

Expediente: 1896/18

Carátula: **SANTUCHO VERONICA MARIELA Y ALVAREZ EMMA MAGDALENA C/ VALLEJO CARLOS LUIS Y VALLEJO MARCELO EDUARDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20285311145 - ALVAREZ, EMMA MAGDALENA-ACTOR

20285311145 - SANTUCHO, VERONICA MARIELA-ACTOR

27339780108 - VALLEJO, MARCELO EDUARDO-DEMANDADO

27339780108 - VALLEJO, CARLOS LUIS-DEMANDADO

307162648513 - PAZ, ROBERTO-DEFENSORA OFICIAL

27339780108 - MARGAGLIOTTI, MARIA ANTONELLA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MARGAGLIOTTI LUTZ, SERGIO FABIAN-POR DERECHO PROPIO

20285311145 - CECENARRO, LUIS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUEZ DEL TRABAJO SEGUNDA NOMINACIÓN

ACTUACIONES N°: 1896/18



H105024914053

JUICIO: "SANTUCHO VERONICA MARIELA Y ALVAREZ EMMA MAGDALENA c/ VALLEJO CARLOS LUIS Y VALLEJO MARCELO EDUARDO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1896/18.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "SANTUCHO VERONICA MARIELA Y ALVAREZ EMMA MAGDALENA c/ VALLEJO CARLOS LUIS Y VALLEJO MARCELO EDUARDO s/ COBRO DE PESOS" que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: A fojas 5/16 se apersonó el letrado Luis Cecenarro, adjuntando poder ad litem (a fojas 19) para actuar en nombre y representación de la Sra. Verónica Mariela Santucho, DNI 33.374.961 y de la Sra. Álvarez Emma Magdalena, DNI 18.187.484, ambas con domicilio en calle Tomás Guido n° 295, de esta ciudad provincia de Tucumán.

La parte actora inició demanda por cobro de pesos en contra de Vallejo Marcelo Eduardo, CUIT N° 20-07798923-5, con domicilio en calle Mendoza n° 913, de esta ciudad, provincia de Tucumán y de Vallejo Carlos Luis, CUIT N° 20-07798923-5, con domicilio en calle Ayacucho n° 367, de esta ciudad, por la suma de \$ 688,260.85 (\$262.051,88 para la Sra. Verónica Mariela Santucho y \$426.208,97 para la Sra. Álvarez Emma Magdalena) en concepto de: (i) indemnización por antigüedad, (ii) indemnización sustitutiva de preaviso, (iii) haberes, (iv) integración mes de despido, (v) vacaciones proporcionales 2018, (vi) SAC proporcional, (viii) multa art. 1 ley 25.323, (ix) multa art. 2 ley 25.323, (x) diferencias salariales y (xi) multa art. 80 LCT, o lo que en mas o en menos

resulte de las constancias de autos.

En primer lugar precisó que el Sr. Marcelo Vallejo y el Sr. Carlos Vallejo revestían las calidades de empleadores múltiples, quedando encuadrados plenamente en los supuestos de los arts. 26 y 31 de la LCT, no existiendo independencia real entre los hermanos Vallejo, siendo una organización familiar conformada por 3 hoteles alojamientos ("El Globo", "Otelo" y "La Posada" ubicados en calle General Paz n° 646, calle General Paz n° 674 y calle Mendoza n° 913, de esta ciudad) que forman una sola unidad técnica y de ejecución, cuya sede central administrativa funcionaba en calle Ayacucho n° 367 de esta ciudad, donde prestaba tareas la actora Verónica Mariela Santucho, sin encontrarse registrada en la documentación laboral de los demandados, como así tampoco su madre (la Sra. Alvarez Emma Magdalena).

Precisó que bajo el velo de "apoderado" de Marcelo Vallejo, el Sr. Carlos Vallejo tomó decisiones vinculantes en el desarrollo del contrato de trabajo de las actoras y las sigue tomando respecto de la explotación y del establecimiento en general.

Luego de manifestar que ambas eran empleadas de los demandados y que no fueron registradas en la documentación laboral de su empresa, describió las características de la relación laboral de cada una.

En cada caso, indicó que:

1) Verónica Mariela Santucho: Ingresó a trabajar bajo relación de dependencia en la empresa integrada por los demandados en fecha 26/07/2012, no encontrándose registrada en la documentación laboral de la empresa hotelera, cumpliendo con su débito laboral en lo que podría denominarse la administración central de los hoteles (indicando diversas tareas como la organización y archivo de documentación de todo tipo de los 3 hoteles alojamiento, pago de servicios y de tarjetas de crédito, manejaba dos cuentas de correo electrónico, oficina@clvhoteles.com.ar y admin@hoteles.com.ar, perteneciente a los hoteles, mediante las cuales se vinculaba con los proveedores y con el estudio contable que manejaba la situación contable de la empresa, y adonde también llegaba todo tipo de información vinculada a sus tareas, como avisos de AFIP, facturas telefónicas, ordenaba las diversas carpetas de cada hotel, como también carpetas personales de los demandados extrañas al giro comercial, entre otras tareas), siendo su categoría profesional la de Empleada de Administración conforme al convenio colectivo 397/04 UTHGRA-FADAPH (Federación Argentina de Alojamientos por hora).

Sostuvo que en la casa del demandado Carlos Luis Vallejo (calle Ayacucho n° 367 de esta ciudad), se encontraba toda la documentación tanto laboral y contable referida a los hoteles, como la documentación referida a su giro personal, funcionando ese lugar como oficina (creada en la parte posterior del inmueble) donde la Srta. Santucho cumplía sus tareas durante la mañana según indicaciones impartidas por el empleador, debiendo luego visitar los hoteles para llevar o traer diversas documentaciones de los mismos. A continuación citó algunos de los proveedores de mercadería y servicios que trataron con la actora (Amenities y diseño, Dos de Oro S.R.L., Palmesano)

Indicó que las tareas antes descriptas las desarrollaba de lunes a viernes de 9:30 a 13:30 horas (media jornada), percibiendo como mejor remuneración mensual, normal y habitual la suma de \$10.000 en el mes de Abril de 2018, siendo esta suma inferior a la que por convenio le correspondía percibir (\$11.414,31), existiendo en consecuencia diferencias salariales.

Respecto del distracto indicó que durante la vigencia de la relación laboral, solicitó en reiteradas ocasiones, la regularización de su situación verbalmente, pero tal regularización jamás fue llevada a

cabo por la parte demandada. Expuso que estos reclamos verbales generaron molestias evidentes al empleador, provocando que el día lunes 28 de Mayo de 2018 se presentara a trabajar, y el Sr. Carlos Vallejo le negara el ingreso a prestar tareas habituales solicitándole que la actora se retire de su domicilio.

Que como consecuencia de ello la actora remitió dos Telegrama Ley, de igual tenor, en fecha 30/5/2018 a sus empleadores (uno a MARCELO VALLEJO y otro a CARLOS VALLEJO) intimándolos a que en el plazo de 2 días, procedan a aclarar su situación laboral y en su caso procedan a otorgarle ocupación efectiva, debiendo realizar la correspondiente registración y regularización de su situación laboral, abonando las diferencias de remuneraciones adeudadas, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por su exclusiva culpa. Transcribió telegramas laborales.

Ante la intimación realizada, el Sr. Carlos Vallejo mediante carta documento de fecha 05/06/2018 rechazó y negó el telegrama de fecha 30/05/2018 en todos sus términos, manifestando que la verdad de los hechos es que la actora prestó servicios profesionales como Contador Público Nacional, y por tales servicios se le abonó mensualmente una suma de dinero determinada, conforme documentación contable que obra en su poder, comunicando que prescindía de sus servicios a partir de ese momento en razón de las falsedades invocadas. Transcribió carta documento.

A la intimación realizada por la actora, el Sr. Marcelo Vallejo contestó en iguales términos que el de su hermano Carlos Vallejo, con la particularidad de que la carta documento fue firmada juntamente por Carlos Vallejo, invocando poder de Marcelo Vallejo. Transcribió carta documento.

Ante dichas respuestas, la actora remitió nuevamente telegrama ley de fecha 11/06/2018 a sus empleadores Marcelo Vallejo (en el domicilio de calle Mendoza 913, donde se ubica el Hotel La Posada) y Carlos Vallejo (en el domicilio de calle Ayacucho n° 367, donde la actora prestaba tareas) mediante el cual ratificó en todos sus términos su telegrama anterior de fecha 30/05/2018 y ante su negativa maliciosa hizo efectivo el apercibimiento invocado, dando por finalizado el vínculo laboral en los términos de los arts. 242 y 246 LCT. Transcribió telegramas laborales.

Que ante la intimación realizada, el Sr. Carlos Vallejo a través de su apoderado, mediante carta documento de fecha 19/06/2018 rechazó telegrama de fecha 11/06/2018, ratificando en todas sus partes sus cartas documentos anteriores, rechazando que existiera relación laboral con la actora. En ese mismo acto ratificó que su único domicilio laboral era la calle Mendoza 913 de esta ciudad. Transcribió carta documento.

Que del intercambio epistolar puede observarse lo siguiente:

a) La ruptura de la relación laboral se produjo por despido indirecto, ante la negativa del empleador a otorgar tareas, a reconocer la relación laboral y proceder a la registración de la misma.

b) Que en la primera oportunidad que tienen los demandados para dar su versión de los hechos, solo se limitaron a describir en forma vaga y genérica una supuesta locación de servicios, sin mencionar las condiciones de la misma, prescindiendo ambos del servicio profesional de la actora recién luego de ser intimados por ella. En este sentido destacó que el servicio profesional siempre fue prestado por el Estudio Contable, Concilio & Saurralde Asocialdos, que se ubica en calle Salta 78 4° D.

c) Marcelo Vallejo contestó un telegrama que en principio no conoció ni leyó, puesto que lo rechazó. Sin embargo, contestó en los mismos términos que su hermano Carlos Vallejo, lo que demuestra

que operan como empleador conjunto.

d) El Sr. Carlos Vallejo ratificó en su carta documento de fecha 19/06/2018 que su único domicilio laboral era en calle Mendoza n° 913 de esta ciudad. Mediante esta aclaración, ratificó Carlos Vallejo una situación que no mencionó antes. Las intimaciones las recibió donde la actora prestaba tareas, o sea en el domicilio de Carlos Vallejo. Por su parte Carlos Vallejo, en su primera respuesta estableció como domicilio el de calle General Paz n° 646, domicilio de uno de los hoteles, El Globo, más luego denuncia "domicilio laboral" en calle Mendoza n° 913 y estableciendo ese domicilio en su pieza postal. Mientras que Marcelo Vallejo rechazó los telegramas recibidos en Mendoza n° 913 y sin embargo contestó la intimación.

2) **Álvarez Emma Magdalena:** Manifestó que ingresó a trabajar bajo relación de dependencia en la empresa de los demandados en fecha 14/08/2016, por recomendación de su hija, quien a esa fecha ya prestaba servicios para ellos, precisando que la relación no se encontraba registrada desde su inicio.

Expuso que desempeñó tareas como mucama llevando a cabo la limpieza de las habitaciones, de baños y pasillos, control de lo consumido en el turno utilizado por los clientes, así como el recuento de ropa.

Sostuvo que sus tareas las realizó en el motel ubicado en calle Mendoza n°931 conocido como "La Posada", laborando de lunes a domingos en turnos rotativos de 8 horas (de 8 a 16, de 16 a 24 y de 24 a 08:00) con un día de descanso.

Expuso que la actora percibía su remuneración en forma en forma diaria, en efectivo, cobrando \$355 de Lunes a Jueves, y \$360 Viernes y Domingos y \$365 los sábados, precisando que como mejor remuneración percibió la suma mensual normal y habitual la suma de \$8.955, (abril 2018) siendo esta suma inferior a lo que le correspondía percibir por convenio CCT 397/04 (\$21.229,45), existiendo diferencias salariales.

Respecto del distracto precisó que la relación laboral de referencia perduró hasta el día 11/6/2018, manifestando que fueron los reclamos verbales de la Sra. Verónica Santucho (hija de la Sra. Alvarez), a sus empleadores a que se regularizara la situación laboral, lo que llevó a que el día Lunes 28 de Mayo de 2018 se presentaran a trabajar, tanto Valeria como Emma, cada una en su lugar de trabajo, y se les negara el ingreso a ambas.

Indicó que el Sr. Carlos Vallejo le negó a Verónica, el ingreso en su domicilio, puesto que allí prestaba tareas ella, mientras que a la actora Emma Alvarez, por orden de Carlos Vallejo se le negó el ingreso al Hotel La Posada, por parte de la recepcionista.

Ante el reclamo de su hija de regularizar la situación, la patronal en represalia tomó como decisión, negar tareas a ambas, impidiendo el acceso a aquellas.

Como consecuencia de ello la actora remitió dos Telegramas Ley de fecha 30/05/2018 de igual tenor a cada uno de sus empleadores (Marcelo Vallejo y Carlos Vallejo) mediante los cuales los intimó para que en el plazo de 2 días, proceda a aclarar su situación laboral, y en su caso proceda a otorgarle ocupación efectiva, debiendo realizar la correspondiente registración y regularización de su situación laboral, abonando las diferencias de remuneraciones adeudadas, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por su exclusiva culpa. Transcribió telegramas.

Ante la intimación realizada, Carlos Vallejo mediante carta documento de fecha 05/06/2018 rechazó telegrama de fecha 30/05/2018 negando la misma en todos y cada uno de sus términos. Transcribió carta documento.

A su vez, Marcelo Vallejo supuestamente contestó, en idénticos términos que su hermano Carlos Vallejo (con la particularidad de ser firmada la pieza postal justamente por Carlos Vallejo, invocando poder de Marcelo Vallejo que no se determina ni individualiza en la pieza postal).

Ante dichas respuestas la actora remitió nuevamente telegrama ley de fecha 11/06/2018 a sus empleadores Marcelo Vallejo y Carlos Vallejo mediante el cual ratificó telegrama colacionado de fecha 30/05/2018 y ante su negativa maliciosa hizo efectivo el apercibimiento invocado, finalizado el vínculo laboral en los términos de los art. 242 y 246 de la LCT. Transcribió telegrama.

Ante la intimación realizada, el Sr. Carlos Vallejo a través de su apoderado, rechazó telegrama de fecha 11/06/2018 ratificando en todas sus partes sus cartas documentos anteriores. Transcribió carta documento.

Por otra parte, indicó que recibió una supuesta respuesta del Sr. Marcelo Vallejo, pero indicando que en el cuerpo de la misiva se observa que el Sr. Sergio Margagliotti Lutz invocó poder y representación de Carlos Luis Vallejo, más no de Marcelo Vallejo, por lo que tal pieza postal carece de validez.

Precisó que la ruptura de la relación laboral se produjo por despido indirecto, ante la negativa del empleador a reconocer la relación laboral y proceder a la registración de la misma, y negativa a otorgar tareas.

Citó el derecho y la jurisprudencia aplicable. Adjuntó planilla de rubros reclamados. Solicitó aplicación de tasa activa. Ofreció pruebas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: A fojas 76/81 se apersonaron la letrada María Antonella Margagliotti y el procurador Sergio F. Margagliotti Lutz y contestaron la demanda promovida por las actoras en contra del **Sr. Carlos Luis Vallejo**, DNI 7.798.923, con domicilio en calle General Paz n° 646 de esta ciudad y del Sr. Marcelo Luis Vallejo, DNI 7.009.935, con domicilio en calle Lavalle N° 145 de la ciudad de Famaillá; donde -en definitiva- solicitaron el rechazo de las acciones con expresa imposición de costas a las actoras.

Luego de negar los hechos invocados en la demanda, contestó la misma dando su versión de los hechos. Así expuso:

Respecto de la Sra. Verónica Santucho: Se desempeñó en la condición de **practicante pasante** del Sr. Carlos Luis Vallejo, lo cual fue convenido entre ellos en razón de ser la Sra. Santucho alumna avanzada de la carrera de Ciencias Económicas, facilitándole el Sr. Carlos Vallejo un lugar en su oficina para que la Sra. Santucho, además de preparar el estudio de sus materias universitarias, tome contacto con áreas de su futura profesión.

Precisó que el inicio de su pasantía ocurrió a mediados del año 2017, sin una fecha exacta. Al principio, concurría una o dos veces a la semana a las oficinas del Sr. Carlos Luis Vallejo, no teniendo nunca horarios de ingreso y egreso, precisando que nunca fue una tarea diaria y habitual, dado que la Srta. Santucho, debía cursar materias de su carrera, en horarios de la mañana y la tarde, conforme sus propias manifestaciones.

Expuso que si bien es cierto, colaboró en tareas de administración en general, nunca estuvo en condiciones de organizar grupos de tareas, con asignación de horarios de trabajo. Sostuvo que tampoco es cierto que organizó pagos de servicios, impuestos, tasas y contribuciones que pesan sobre los emprendimientos comerciales y/o personales del demandado.

Indicó que sus tareas consistían en recolectar, juntar y preparar toda la documentación relacionada con el giro comercial, realizando estas tareas de acuerdo a su disponibilidad horaria. Una vez hecho esto, le ponía a disposición de la hija del Sr. Vallejo, todas esas facturas y documentaciones, precisando que era la Sra. Gabriela Vallejo, quien asumía la responsabilidad de organizar, cuantificar, planear y disponer los pagos, de todo el giro comercial de su padre.

Manifestó que personalmente fue el Sr. Vallejo Carlos Luis, quien organizaba los turnos rotativos de todos los empleados que actuaban en los emprendimientos comerciales, siendo el mismo quien disponía de los horarios y asignación de tareas.

Precisó que se trata de un giro comercial muy acotado, con lo cual, el personal que realizaba tareas generales no eran más de 5 personas; razón por la cual, no merecían contratar a un profesional idóneo para estas tareas, menos aun cuando dispuso de la colaboración de su hija.

Además de ello el Sr. Vallejo, cuenta desde hace más de seis años, con los servicios de un Estudio Contable para la organización y distribución de pagos de impuestos, servicios, proveedores y empleados. Es por medio de este servicio contable, que se atienden pagos en general, como lo indican las reglas de la contabilidad actual.

Si bien es cierto que la Sra. Santucho colaboraba, también es cierto que jamás tuvo la dimensión, responsabilidad y magnitud, que ella describe y expresa en su demanda, para justificar la acción jurídica instaurada.

Reconoció que el Sr Vallejo le otorgaba a la Sra. Santucho sumas de dinero a veces diarias, otras semanales y también mensuales, pero nunca fija, precisando que ese dinero era para solventar gastos de traslados y costos universitarios.

Indicó que a fines del año 2017 principio del 2018, la Sra. Santucho, le comunicó al Sr. Vallejo que había completado sus estudios universitarios obteniendo el título de Contador Público Nacional. Fue entonces, como muestra de agradecimiento y de reconocimiento personal y profesional que le propuso a la Sra. Santucho que le efectuarían sus primero aportes e inscripciones en AFIP como Monotributista, efectuándole el Sr. Vallejo el pago de los aportes en la condición expresada ante AFIP.

Respecto de la Sra. Emma Magdalena Alvarez: sostuvo que la Sra. Emma Magdalena Alvarez nunca trabajó en relación de dependencia de los demandados.

Sin embargo reconoció: 1) que los emprendimientos comerciales del Sr. Marcelo Eduardo Vallejo no poseen una envergadura tal, que merezcan la contratación estable y efectiva de personal fijo, 2) que la dotación de empleados en general, era de 5 o 6 personas, 3) que cuando se solicitaban los servicios de la Sra. Alvarez, los mismos eran para cubrir generalmente, los requerimientos del hotel ubicado en calle Mendoza 931.

A continuación manifestó que el personal destinado al Servicio de mucama, es requerido en días fijos de la semana, teniendo mayor demanda los hoteles de jueves a sábados. En consecuencia, para atender esos requerimientos se dispuso de una nómina de no más de 10 personas referenciadas, y que ocasionalmente fueron convocadas para cumplir las tareas de mucama, puntualmente la limpieza de habitaciones una vez que eran desocupadas por los clientes.

Indicó que por la **prestación eventual de esos servicios** se abonaba una suma de dinero por el turno trabajado, y si bien aclaró que no es un trabajo diario, ni tampoco en turnos rotativos y bajo relación de dependencia, como lo indicó la actora, luego sostuvo que **la actora cumplía exclusivamente su media jornada laboral dentro de los turnos establecidos**, indicando a modo de ejemplo que la actora

podía prestar sus servicios laborales de 8 a 12 horas, o de 9 a 13 horas o de 16 a 20 horas, o de 17 a 21 horas, siendo estos horarios convenidos previamente por las partes y con la debida antelación.

Manifestó que **la actora cumplía tareas eventuales** para el demandado Marcelo Eduardo Vallejo, quien le abonaba por sus servicios una suma determinada por el tiempo que demandaba la tarea consignada. Precisando que dichas tareas nunca tuvieron el carácter de firme y estable.

Expuso que las declaraciones de las actoras no poseen sustento legal alguno y son creaciones unilaterales y antojadizas con el único fin de percibir una indemnización laboral que no les corresponde.

Impugnó planilla de rubros reclamados. Ofreció prueba. Cito el derecho y la jurisprudencia aplicable. Formuló petitorio.

APERTURA A PRUEBAS: La causa fue abierta a pruebas a foja 106, habiendo ambas partes ofrecido medios probatorios.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: En fecha 02/03/2020 (fojas 117) rola audiencia de conciliación, a la que concurrió la actora Santucho Mariela con su letrado apoderado y por la parte demandada lo hicieron su letrada apoderada Dra. Margagliotti Antonella y el procurador Margagliotti Lutz Sergio F.

DENUNCIA DE FALLECIMIENTO: En fecha 20/04/2021 los letrados apoderados de la parte demandada denunciaron el fallecimiento del demandado Marcelo Eduardo Vallejo, ocurrido el día 05/04/2021, adjuntando acta de defunción. En consecuencia, habiéndose agotado- con resultado negativo- las medidas posibles para localizar a los eventuales herederos del demandado fallecido (Marcelo Eduardo Vallejo), el Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la IV° Nominación Dr. Roberto Paz asume formalmente su representación mediante escrito presentado en fecha 23/02/2022, en el cual indicó que habiéndose intimado al codemandado Carlos Luis Vallejo a denunciar la existencia de eventuales herederos del extinto Vallejo en virtud de su carácter de hermano, y no existiendo herederos denunciados ni declarados del Sr Marcelo Vallejo (fallecido), su hermano, quien omitiera mencionar la existencia de descendientes del nombrado habrá de resultar, su propio heredero (Art. 2439 CCyCN) cargando el mismo con las consecuencias de su omisión culposa.

INFORME ART 101 CPL: El actuario informó en fecha 08/06/2022 sobre la producción de las pruebas presentadas por las partes.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: Habiendo la parte actora realizado sus alegatos el 20/10/2022, la parte demandada habiéndolo hecho el 28/10/2022, quedaron los presentes autos en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO

ACLARACIÓN PRELIMINAR:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácitamente- y, por ende, exentos de prueba: **a)** que los demandados eran hermanos y explotaban de manera conjunta los hoteles alojamientos “Otelo”, “El Globo” y “La Posada”, actuando como empleadores múltiples. Esto se tiene por reconocido en razón de la **“falta de negativa concreta y expresa y categórica de los demandados”**, respecto de lo expuesto en la demanda sobre este tema (por las actoras), como también en razón de **no haberse fijado posición clara y puntual, dando su “versión de los hechos”**, sobre ese mismo punto por parte de los demandados (Confr. exigen los Art. 58, 60 y Ctes. CPL); **b)** que la Sra. Verónica Mariela Santucho colaboró cumpliendo servicios en tareas de administración en general percibiendo por sus tareas sumas de dinero y **c)** que la Sra. Alvarez Emma Magdalena cumplía tareas de limpieza para el Sr. Marcelo Eduardo Vallejo.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son:

- 1.- Existencia de la relación laboral de los demandados con la Sra. **Santucho Verónica Mariela**. En su caso, características de la misma.
- 2.- Existencia de la relación laboral de los demandados con la Sra. **Alvarez Emma Magdalena**. En su caso, características de la misma.
- 3.- En caso de existir que existió relación laboral, se analizará el distracto (en cada caso): acto, fecha y justificación.
- 4.- Procedencia de los rubros reclamados.
- 5.- Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

IV. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al **examen, ponderación y valoración de las pruebas**, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el **Máximo Tribunal de la Nación**, en el sentido que -como principio- *los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdicente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Respecto del CD agregado por la parte actora con la demanda, es preciso destacar que el mismo no será valorado ya que la parte interesada (la parte actora) se limitó a adjuntar el CD (sin ningún tipo de resguardo relacionado con cadena de custodia de la información que pudiese contener, ni proporcionar elementos para su reproducción (verificación del contenido, con la participación de la contraria), ni tampoco no solicitó su reproducción en el juzgado para examinar el contenido, con participación de la contraparte (al momento de ofrecer la prueba), ni mucho menos solicitó una prueba pericial informática para que -un perito experto- verifique el contenido y se expida sobre el mismo, la autenticidad de los documentos en soporte electrónico, la cadena de custodia de esa información en soporte digital; pasos todos estos que -según mi criterio- resulta imprescindibles para examinar y valorar el contenido de la prueba acompañada (CD) con el debido “contradictorio”; esto es, respetando el derecho de defensa de la contraria (al momento de examinar su contenido, para poder expedirse sobre el mismo); nada de lo cual fue cumplido en el caso de autos.

En este sentido es preciso recordar que nuestra Corte sostuvo “Cabe señalar que, si bien ofrecer correos electrónicos como prueba en el proceso judicial resulta viable en función del principio de libertad de medios expresamente consagrado en la ley de rito local. Su valoración se encuentra sujeta a que pueda comprobarse su autenticidad. En tal sentido, el acta notarial y las impresiones de los correos existentes en la casilla de correo personal del actor no resultan suficientes para tener por acreditados que dichos mails provenían efectivamente de las casillas de correo de la demandada ni la autenticidad de los contenidos por cuanto se trata de manifestaciones y documentos emitidos unilateralmente por el demandante. En tal sentido se ha dicho que “En materia de correo electrónico será necesario probar, a través de los medios técnicos correspondientes, que el documento (cuerpo del mensaje o el adjunto al mensaje, que se adjudican a una persona, llamaremos a ambos el documento) fue enviado y fue recibido; y que el documento pertenece a quien se le adjudica la declaración. El envío y recepción de un documento firmado, bajo ciertas técnicas, podrá ser probado por el mismo documento. En cambio si no está firmado, además de su autenticidad e inalterabilidad, deberá probarse que fue enviado desde un dispositivo que se encuentra bajo control de quien se adjudica el documento; y ello será posible mediante la prueba de informes al proveedor de servicios de correo y, en su caso, por una pericia técnica que determine el origen y destino del mensaje cuyo análisis se propone” (Márquez, José Fernando, “Valor Probatorio de los Correos Electrónicos”, La Ley 24-8-2010, 6 – La Ley 2010-E, 63, Cita Online: AR/DOC/5688/2010). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo.

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

INSTRUMENTAL: En fecha 26/8/2020 la parte actora ofreció como prueba la totalidad de la documentación acompañada con la demanda (impresiones de planilla, impresiones de correo electrónico, archivos digitales en disco completo). Esta prueba no fue impugnada.

CONFESIONAL: En fecha 19/05/2022 se llevó a cabo la audiencia a la cual no compareció el Sr. Carlos Vallejo a pesar de estar debidamente notificado. Esta prueba no fue objeto de impugnación.

CONFESIONAL: Esta prueba no se pudo producir atento al fallecimiento del Sr. Marcelo Vallejo.

TESTIMONIAL: La parte actora ofreció tres testigos, María Laura Huide, Lidia Jorgelina Moyano y Graciela Mabel Flores, de los cuales solo concurrió la Sra. Moyano Lidia Jorgelina, quien en fecha 19/05/2022 respondió a tenor del cuestionario adjuntado por el actor en fecha 26/08/2020. Esta

prueba no ha sido objeto de oposición y ni tampoco de tacha por la parte demandada.

INFORMATIVA: En fecha 21/10/2020 la AFIP remitió reflejo de datos de pantalla de P.U.C. de los Sres. Vallejo Marcelo Eduardo, CUIT N° 20-07009935-8 y del Sr. Carlos Luis Vallejo, CUIT N° 20-07798923-5. Esta prueba no fue objeto de impugnación.

EXHIBICIÓN: La parte actora solicitó que los demandados exhiban la documentación mencionada en su escrito de fecha 26/08/2020. La parte demandada no adjuntó la documentación solicitada a pesar de estar debidamente notificada.

PERICIAL CONTABLE: Esta prueba no fue producida en razón de no haberse adjuntado bonos de movilidad.

INFORMATIVA: En fecha 14/10/2020 la Municipalidad remitió informe solicitado en fecha 26/08/2020. En fecha 22/02/2021 el correo oficial informó respecto de la autenticidad y recepción de carta documento n° CD843496629 impuesta el 05/06/2018, carta documento n°CD843496615 impuesta el 05/06/2018, carta documento n°CD909581673 impuesta el 19/06/2018, carta documento n°CD909581660 impuesta el 19/06/2018, carta documento n°CD843496629 impuesta el 05/06/2018, carta documento n°CD843496615 impuesta el 05/06/2018 y carta documento n°CD909581656 impuesta el 19/06/2018

En fecha 26/04/2021 el correo oficial informó respecto de la autenticidad y recepción de telegramas n° CD909580046 de fecha 30/05/2018, n°CD909580032 de fecha 30/05/2018, n°CD909580001 de fecha 30/05/2018, n°CD900880094 de fecha 30/05/2018, n°CD924823672 de fecha 11/06/2018, n°CD924823686 de fecha 11/06/2018, n°CD924823638 de fecha 11/06/2018, n°CD924823641 de fecha 11/06/2018 y cartas documentos n°CD844523087 de fecha 5/6/2018, n°CD843496629 de fecha 5/6/2018, n°CD844523073 de fecha 5/6/2018, n°CD843496615 de fecha 5/6/2018, n°CD909581673 de fecha 19/6/2018, n°CD909581656 de fecha 19/6/2018 y n°CD909581660 de fecha 19/6/2018. Esta prueba no fue objeto de impugnación por la parte actora.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

INSTRUMENTAL: En fecha 26/8/2020 la parte demandada ofreció las constancias de autos, en especial el escrito de demanda, contestación de demanda y la documentación acompañada a la misma.

INFORMATIVA: En fecha 22/02/2021 el correo oficial informó respecto de la autenticidad y recepción de carta documento n° CD843496629 impuesta el 05/06/2018, carta documento n°CD843496615 impuesta el 05/06/2018, carta documento n°CD909581673 impuesta el 19/06/2018, carta documento n°CD909581660 impuesta el 19/06/2018, carta documento n°CD843496629 impuesta el 05/06/2018, carta documento n°CD843496615 impuesta el 05/06/2018 y carta documento n°CD909581656 impuesta el 19/06/2018. Esta prueba no fue objeto de impugnación por la parte actora.

INFORMATIVA: Esta prueba no fue producida.

INFORMATIVA: En fecha 17/11/2020 el Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNT José Luis Antonio Jiménez remitió informe emitido por la Dirección de Títulos de la mencionada facultad conforme fuera solicitado en escrito de fecha 26/8/2020. Esta prueba no fue objeto de impugnación por la parte actora.

IV. PRIMERA CUESTION: Existencia de la relación laboral entre la Sra. Santucho Verónica Mariela. En su caso, características de la misma.

IV.1. Expone el apoderado de las actoras que la Sra. Verónica Mariela Santucho ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de los demandados en fecha 26/07/2012, desarrollando la administración central de los hoteles, siendo su categoría profesional la de Empleada de Administración conforme al convenio colectivo 397/04 UTHGRA-FADAPH (Federación Argentina de Alojamientos por hora), desempeñando su actividad en la casa del demandado Carlos Luis Vallejo (calle Ayacucho n° 367 de esta ciudad), funcionando ese lugar como oficina, desarrollando sus tareas de lunes a viernes de 9:30 a 13:30 horas (media jornada), percibiendo como mejor remuneración mensual, normal y habitual la suma de \$10.000 en el mes de Abril de 2018, siendo esta suma inferior a la que por convenio le correspondía percibir (\$11.414,31). La relación laboral no se encontraba registrada.

IV.2. La parte demandada negó la relación laboral invocada por la actora, desconociendo la misma, sin embargo reconoció **que la Sra. Santucho desde mediados del año 2017 prestó servicios como “pasante”** (no brindando mayores precisiones sobre las características de la pasantía), colaborando con **las tareas de administración general** pero precisando que contaba con los servicios de un estudio contable para la organización y distribución de pagos de impuestos, servicios, proveedores y empleados. Asimismo reconoció que el Sr Vallejo le otorgaba a la Sra. Santucho sumas de dinero para solventar los gastos de traslado y sus costos universitarios y manifestó que a fines del año 2017 principio del 2018, al recibirse de Contadora Pública Nacional la actora, le efectuó sus primeros aportes e inscripciones en AFIP como Monotributista.

IV.3. Del modo en que quedó trabada la litis, surge reconocido por las partes que entre ellas existió “**prestación de servicios”** de una a favor de la otra, aunque **controvierten acerca de si aquella prestación de servicios fue, o no, cumplida en el marco de una verdadera “relación de dependencia laboral” (contrato de trabajo), o si -por el contrario- se trató de un “contrato de pasantía”, ya sea el regido por la ley 26.427 (B.O. 22/12/2008); o bien, si se trató de una figura no laboral (locación de servicios profesionales) u otro tipo de pasantía** (v.gr. regulada por el Decreto N° 1374/2011 - B.O. 19/09/2011-).

IV.4. Así las cosas, si bien observo que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral entre la actora y los demandados (contrato de trabajo); no es menos cierto que los propios demandados, al responder la demanda, reconocieron expresamente la prestación de servicios de la actora en “tareas de administración”; reconocimiento este que lo considero esencial, al ser conjuntamente examinado y valorado con la prueba testimonial, para determinar que esa efectiva prestación de servicios de la actora a favor de los accionados, fue **bajo la “dependencia” de aquellos**, conforme lo prescriben los artículos 21, 22 y 23 de la LCT.

Así las cosas, e ingresando en el análisis del tema concreto, debe quedar bien en claro que fue la parte demandada quién **“reconoce”** en forma expresa **una prestación de servicios de la actora** (Santucho), **dentro de su organización empresarial colaborando en tareas de la “administración”** (dice: *“es cierto que colaboró en tareas de administración en general, nunca estuvo en condiciones de organizar grupo de tareas”* - ver fs.77 Vta. anteúltimo párrafo del responde); organización esta, **donde la propia demandada también reconoce que se le impartían órdenes e instrucciones** a la actora (dice: *“era la Srta. Gabriela Vallejo quién asumía la responsabilidad de organizar, cuantifica, planear y disponer pagos de todo el giro comercial de su Padre”* *“Personalmente es y fue el Sr. Vallejo Carlos Luis quién organizaba los turnos rotativos de todos los empleados El es quién conoce y dispone de los horarios y asignación de tareas”* - ver fs. 78 2° y 3° párrafos del responde); y finalmente también se ha reconocido que por esas “tareas de administración” que cumplía la actora, se le “abonaba un precio en dinero” (dice: *“Es necesario resaltar, que a modo de reconocimiento, el sr. Vallejo le otorgaba sumas de dinero, algunas veces diarias, otras semanales y también mensuales, pero nunca fijas”* (ver fs. 787° párrafo de la contestación de demanda). Es decir, también se ha reconocido el pago de dinero (por parte del propio Vallejo) a cambio de esas “tareas de administración” que cumplía la actora dentro de la organización empresarial ajena (de la familia Vallejo). Finalmente, me parece necesario destacar

que también se reconoce al contestar demanda, que la organización empresarial de los Vallejo tenía un “estudio contable externo” (dice: “Además de ello el Sr. Vallejo cuenta desde hace más de seis años, los servicios de un Estudio Contable” - ver fs. 78, 5° párrafo), de modo tal, que se debe descartar la posibilidad de considerar a la actora como una “locadora de servicios profesionales (como contadora), cuando el propio demandado reconoce que sus labores era “tareas de administración” y además, que contaba con un estudio contable externo, que sería el que llevaba su contabilidad (tareas propias del ejercicio profesional del contador).

De ese modo, y en síntesis, vemos a la actora inserta en la propia organización empresarial ajena, realizando labores administrativas, dirigidas por el propio Vallejo e incluso por su hija, a cambio de un precio en dinero (diario, semanal o mensual), y donde esa organización empresarial también contaba con estudio contable externo (lo que descarta la contratación de la actora como “profesional de la contabilidad, en el ejercicio libre de la profesión de contadora); sino que lo hacía cumpliendo la función propia de una “administrativa”, colaborando con las labores de “administración” del giro comercial (dirigido por Vallejo).

Así las cosas, considero que del examen de la prestación de servicios reconocida por la propia demandada (dada las características de la misma), se puede inferir que estamos frente a **una clara prestación de servicios con notas típicas de una relación de dependencia**; es decir, que esa prestación de servicios no era “en el marco de una locación de servicios” (como profesional liberal), sino que se trataba de una persona “inserta y prestando servicios personales” en una “*organización empresarial ajena*” (dirigida por los demandados), quien no solo era la que manejaba esa “organización empresarial” (proporcionando los elementos de trabajo, el lugar físico, etc.), sino que además, era quién corría con el “riesgo” propio de la explotación comercial (de los hoteles); ya que –insisto- la actora como “**empleada en las tareas de administración**” tenía una “**asignación diaria, semanal o mensual**” por su trabajo. Es decir, se observa nítidamente que la actora se encontraba inserta en una “organización empresarial” (dedicada a la explotación de hoteles) que le era ajena, sujeta a directivas de los responsables y titulares de la misma (familia Vallejo, incluyendo su hija), y donde estaba obligada a cumplir sus prestaciones como administrativa dentro del marco organizacional puesto por la otra parte y a cambio de un pago en dinero por sus labores; de modo tal, que puede concluirse que claramente existía una efectiva **prestación de servicios de la actora en favor de la demandada, y bajo la “dependencia” de ésta (donde estaban presente las notas típicas de subordinación económica, técnica y jurídica) de modo tal que se trataba de un “trabajo bajo relación de dependencia”**, conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT.

En ese mismo sentido, y profundizando en el análisis del tema, considero que siempre es importante –para clarificar la relación jurídica que existe entre las partes- además de lo ya expuesto, examinar si en el caso concreto, la actora, estaba o no, inserta en una “*organización*” (dadora del trabajo) a la que es ajena, y está sujeto a órdenes y obligada a cumplir sus prestaciones dentro de un marco puesto por el empresario (organizador), o si por el contrario la actora (incluso como “profesional” en ciencias económicas, grado académico que alcanzó), se auto-organiza en su actividad y en un ámbito que le es propio.

Es que la sola condición de que el trabajador sea un “profesional” (está probado que la actora alcanzó el título de Contadora), no resulta incompatible con la existencia de una “relación de dependencia laboral”, ya que cualquier “profesional” puede perfectamente celebrar un contrato de trabajo. Es decir, dicha condición de “profesional” no enerva la operatividad de la presunción del Art. 23 de la LCT, por cuanto el quehacer del denominado profesional liberal no está reñido con la configuración de figuras de dependencia que *tengan por objeto la prestación de servicios inherentes a sus respectivas profesiones, en tanto estos se cumplan por cuenta y a riesgo ajeno en una organización empresarial que aprovecha para sí el resultado de las prestaciones a cambio de un salario*; y así lo ha

reconocido la jurisprudencia al afirmar no solo que es cada vez más frecuente que el profesional actúe como dependiente, sino que el solo hecho de serlo, no excluye que pueda desempeñarse como tal bajo subordinación de una empresa ajena.

Sin perjuicio de todo lo antes expuesto, agrego que también resulta esclarecedor de ésta cuestión lo establecido por el art. 90 de la LCT el cual dispone que: *“El contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado []”*. Asimismo, el art 93 de la misma normativa establece que **“La carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado estará a cargo del empleador”**. (la negrita me pertenece).

Dicho esto, teniendo en cuenta la posición de la demandada (que la actora fue “pasante”), y luego del análisis de que existió una “prestación de servicios subordinada”, considero que el contrato de trabajo es lo que se “presume” (en las condiciones examinadas), y por lo tanto, *quién alega la existencia de otra figura* (en este caso, una “pasantía”), es quién asume la carga de probar la existencia de la misma, conforme la carga de la prueba establecida en el art. 302 del CPCyC (vigente en el momento de abrirse la etapa probatorio de la causa), supletorio al fuero.

Por lo tanto, partiendo de la base que se trataba de una relación de trabajo dependiente (conforme fuera antes examinado), pero al haberse alegado una figura no laboral (como la “pasantía”), recaía sobre la cabeza de la parte demandada probar la modalidad del contrato al que hizo referencia en su demanda: contrato de pasantía. Sin embargo, no produjo prueba alguna tendiente a ello.

En relación a los que sería un supuesto “contrato de pasantía” (invocado por la parte accionada), entiendo que **la “pasantía” (sea cual fuere la legislación en la que se considere comprendido), como toda excepción a la regla general -que no es otra que el “contrato de trabajo”, que se presume celebrado por tiempo indeterminado y jornada completa), debe ser fehacientemente acreditada por quien la invoca; y cumplir los recaudos previstos por la normativa legal que la regula.**

En forma muy clara, Graciela Gonzalez explicó el funcionamiento del régimen de pasantías regulado por la anterior ley 25.165 (luego derogada por la 26.427, pero que en estos aspectos conserva su esencia), señalando: *“La entidad educativa correspondiente y el organismo o empresa solicitante del servicio deberán celebrar un convenio a fin de ingresar al sistema de pasantías. Estos convenios deberán contener como mínimo cláusulas que indiquen la denominación, domicilio y personería de las partes que los suscriben; características y condiciones de las actividades que integrarán la pasantía; lugar en que se realizarán; duración de las mismas; objetivos educativos perseguidos; régimen disciplinario y monto y forma de pago de la asignación estímulo. Los convenios que se celebren conforme a las pautas establecidas en la ley 25.165 y que se encuentren firmados serán los únicamente reconocidos; asimismo, el debido registro de los mismos hará posible la situación de pasantía. Cada jurisdicción educativa y cada institución universitaria llevará un registro de convenios firmados, coordinará y supervisará las actividades de pasantías y el cumplimiento de los convenios celebrados. Estas funciones y responsabilidades se acordarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación y en el ámbito del Consejo de Universidades. Dichos convenios podrán ser denunciados o suspendidos por los organismos, empresas y unidades educativas involucrados mediando un aviso a la contraparte cuando se incurra en incumplimiento de los mismos”* (“La pasantía educativa y la ley 25.165”, La Ley Online: AR/Doc/145/2004).

Siguiendo con el análisis de la figura de la “pasantía”, debe quedar claro que la misma **exige acreditar una serie de extremos previstos en la ley 26.427 -y sus reglamentaciones-, sin los cuales no se puede tener por configurada dicha modalidad contractual;** y la prueba del cumplimiento de tales extremos, e incluso de la celebración de tal contrato o los contratos, **debe ser probada por quién la invoca;** cosa que -insisto- no ha sucedido en el caso de autos.

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“Conforme establece el artículo 302 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, de aplicación supletoria al fuero, **cabía a la demandada, acreditar los extremos por ella sostenidos, respecto a la naturaleza extra laboral y educativa del contrato que unió a las partes, sin que así sucediera, a pesar de encontrarse a su disposición, todos los medios procesales para llevar a cabo tal finalidad. Así es que, no acreditó: 1) Cupo de pasantes contratados, el cual no puede***

superar el límite máximo previsto en el art. 21 de la Ley 26.427 y en los arts. 12 inc. b y 14 inc. a de la Resolución Conjunta N° 825/2009 y 338/2009 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y del ministerio de Educación; b) La jornada laboral que cumplió el actor, el que excede la carga horaria de 20 horas semanales establecidas en el art. 13 de la Ley 26.427 y art. 7 de la Res. Conjunta N° 825/2009 y 338/2009; c) Como así el carácter educacional que posee todo contrato de pasantía.” (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5 - TEJEDA LUCAS MATIAS Vs. GARAY SEGUNDO RAMON Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Expte: 325/16 - Nro. Sent: 38 Fecha Sentencia 30/06/2020 - Registro: 00059004-01). IDEM: Sentencia n°.: 426. “Rodríguez, Noelia Natalia Y Otro Vs. Moyano, María Luz S/ Cobro de pesos” del 27/09/2017. CL.: Sala II.

Es más, en un fallo muy esclarecedor (Sentencia Nro. 149 del 01/06/2018), en autos: “Reinoso, Luis Omar Vs. Corporación De Mercado Frutihortícola De Tucumán S/ Indemnizaciones”, nuestro Címero Tribunal Provincial expresó que: *“Esta Corte tiene dicho que “La invocación de la existencia de una vinculación de naturaleza no laboral no torna, per se, inaplicable el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, por ello, aun cuando el accionado invoque la existencia de una pasantía, la acreditación de la prestación de tareas permite presumir la existencia de un contrato laboral, siendo aquel quien debe desvirtuar la presunción legal” (CNAT, Sala VII, “Fraire, Daniel Alejandro c. Rusinek, Juan José y otros s/ Despido”, 12/4/2011, La Ley Online AR/JUR/18204/2011). En esta misma línea se ha dicho que “Si no se cumplen los requisitos del art. 5 de la Ley N° 25.165 no puede considerarse válidamente la existencia de una pasantía, por lo que opera entonces la disposición contenida en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo y el empleador debe desvirtuar la presunción de existencia de un contrato de trabajo” (CNAT, Sala V, “Novoa, Raúl A. c. La Mercantil S.A. y otros”, 30/3/2007, IMP, 2007-11 (junio), 1162, AR/JUR/485/2007). En sentido similar se ha considerado que “Debe concluirse que las partes estuvieron vinculadas por una relación laboral de carácter dependiente y no bajo el régimen de pasantías, pues estando reconocida la prestación de servicios correspondía a las demandadas probar la modalidad contractual invocada para excluir la posibilidad de que se entienda que tal prestación tuvo por causa un contrato de trabajo” (CNAT Sala II, “Pérez, Natalia Paola c. Telefónica de Argentina S.A. y otros s/ Despido”, 29/9/2011, La Ley Online AR/JUR/67010/2011). También se sostuvo que “Si en una demanda por despido el demandado niega la relación laboral e invoca la existencia de un contrato de pasantía, incumbe a aquél probar la validez de dicho contrato (CNAT Sala IX, “Gutiérrez Ochoa, Laura S. c. Furfaro, Silvia M. y otro”, 28/7/2005, La Ley Online AR/JUR/2736/2005)” (CSJT, “Barboza, Víctor Alejandro vs. Graells, Cristian Eduardo s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 853 del 28/8/2014).- DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR.”.*

En el caso que nos ocupa, por el contrario, tenemos que está reconocida la prestación de servicios (lo que ya fue analizado), lo que nos llevó a concluir que lo fue bajo una típica “relación de dependencia” (presumiéndose la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, salvo prueba en contrario a cargo de quien invoque la excepción a la regla), ya que en el caso: los accionados; quiénes -lo puedo adelantar desde ya- no han producido prueba fehaciente y asertiva, de la existencia del contrato de pasantía, cumpliendo los recaudos legales antes referidos.

En efecto, se constata ausencia total y absoluta de prueba en contrario por parte de los accionados acerca de que existió entre las partes un contrato bajo el régimen de pasantías.

Dicho de otro modo, en el caso particular, los accionados tenían la carga de probar la celebración del contrato de pasantía con la actora y el cumplimiento de los recaudos legales para justificar dicha figura, nada de lo cual está probado en la causa.

IV.5. Los demandados no trajeron al proceso documentación alguna que acredite la existencia de un contrato de pasantías (contrato de pasantía) que me permita tenerla por acreditada y analizar si estaban cumplidos los recaudos legales de la ley 26427: la fecha de inicio, el plazo de duración, las tareas que debía cumplir la actora en su calidad de pasante, nombre de la institución educativa, la designación de tutor, entre otros.

IV.6. Por el contrario, y profundizando el análisis de la relación habida entre las partes, entiendo que también se encuentra **acreditada la prestación de servicios bajo dependencia de los demandados** (más allá del reconocimiento de los mismos de la actora trabajando en su organización empresarial, ya examinado), puntualmente mediante prueba testimonial brindada por la Sra. Moyano Lidia Jorgelina

en fecha 19/05/2022 (agregada su declaración en el CPA N°4), la que no fue objeto de tacha, y quien manifestó tener un juicio en contra de los demandados (lo que resulta constatado por el sistema y sobre el cual se dictó sentencia definitiva 13/12/2023 en contra de los accionados en autos), queda acreditada la relación laboral de la actora con los demandados. En este contexto, la testigo a las preguntas respecto de las tareas que desempeñaba la Sra. santucho, el período en el que las hizo, los horarios y lugar de trabajo y respecto de quienes fueron los empleadores de la actora, contestó: *“Ella era secretaria del Sr. Carlos Luis Vallejo. Trabajaba en la casa de él. Ella pasaba por los hoteles, revisaba la computadora. Ella era la secretaria de él. Yo lo sé porque era empleada en los hoteles. Los hoteles en la Gral Paz al 600, es el Globo y Otello. Y la que está en la Mendoza y Salta se llama La Posada. Todo en San Miguel de Tucumán”*(respuesta dada a la pregunta n°2), *“Yo era empleada, sabía que estaba trabajando, porque ella iba a los hoteles desde el 2012, Junio debe ser. Yo dejé de trabajar en 2018 a fines de enero más o menos, y ella quedó trabajando”* (respuesta dada a la pregunta n°3), *“Exactamente no lo sé. Yo sé que era secretaria de Carlos Luis y de Marcelo Luis Vallejo”* (respuesta dada a la pregunta n°4), *“A la mañana trabajaba, de lunes a viernes. Al horario exacto no lo recuerdo. Yo lo sé porque yo estaba en el hotel cuando ella pasaba a controlar la planilla y revisar la computadora”* (respuesta dada a la pregunta n°5), *“Ella estaba en la casa del Sr. Carlos Luis Vallejo. Era lo que sabían todas las empleadas”* (respuesta dada a la pregunta n°6). Finalmente al preguntársele para quien o quienes trabajaba la Sra. Verónica Mariela Santucho contestó *“Para los Sres. Carlos Luis y Marcelo Eduardo Vallejo. Yo lo sé porque yo era empleada de los hoteles”* (respuesta dada a la pregunta n°7).

Respecto del testigo único es pertinente recordar que nuestra Corte sostuvo que: *“la declaración de un testigo único es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica conf. CSJT, sentencia N°217 del 30/3/2004”* (CSJT, “Albornoz Patricia Gabriela vs. Edmundo David y Asociados S.R.L. S/indemnizaciones”, sent. N° 256, del 11/5/2011; CSJT, “Corbalán, Jesús Leonardo vs. Emilio Luque S.A.”, sent n° 463 del 21/5/2014. También se ha dicho en sentido concordante que *“la exclusión del valor probatorio del testigo único carece de fundamento porque, si bien no existe la garantía que supone la concordancia de las declaraciones de varios testigos, ella puede hallarse compensada por la mayor severidad con la cual el juez aprecie su testimonio”*, (C. Nac. Trab., sala IV, 17/10/2006, “Chaile, Sabina A. c. Ampare Asociación para la Ayuda y Recuperación Encefalopática”, LLO); que *“la máxima 'testis unus testis nullus' no es aplicable en el ámbito del derecho laboral, debiendo valorarse los dichos del testigo único teniendo en cuenta su situación respecto de las partes, así como las consecuencias que para él podrían derivarse del hecho materia de la litis”*. (C. Nac. Trab. Sala I, 19/10/2007, “Schenfeld, Ana Delia c. Consorcio de Propietarios del Edificio Pedernera 596”, LLO) y que *“es justificada la situación de despido indirecto en la que se colocó un trabajador en virtud del desconocimiento de la existencia de la relación de trabajo por su empleador ante un reclamo de regularización de la situación laboral, si de las declaraciones testimoniales surge en forma coherente, precisa y concordante, la prestación de tareas en el local que explotaba el empleador.”* (C. Nac. Trab., sala II, Fecha: 30/03/2012, “Durante, Pedro c. Novelli, Rodolfo Alberto s/despido”, LL 2012-C, 575). La demanda de indemnización por despido no puede rechazarse entonces solo porque haya habido un único testigo, máxime en casos de relaciones laborales no registradas, en los cuales la prueba de testigos adquiere una mayor relevancia. Como ha dicho la Cámara Nacional del Trabajo, *“en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar la testimonial rendida”*, (C. Nac. Trab., sala I, 13/06/2011, “Scarfone, Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/despido”, LLO). Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Diaz Cecilia Lorena Vs. J.C. Moreno y Moreno Gustavo Marcelo s/Despido. Nro. Sent: 34 Fecha Sentencia 11/02/2015.

En consecuencia, considero que mediante la declaración testimonial de la Sra. Moyano se corrobora, y surge indubitable, que entre las partes existió una relación laboral, donde la Sra. Santucho cumplía labores como empleada de los demandados que actuaban indistintamente como empleadores (múltiples), y más aún cuando los propios demandados reconocen que la actora prestaba servicios para ellos (tal como se examinó precedentemente), en un primer momento como estudiante, y luego como profesional (siendo Contadora Pública Nacional desde el año 2015, conforme surge del informe remitido por el decano de la facultad de Ciencias Económicas de la UNT agregado en el de fecha 17/11/2020 en el CPD N°4), pero siempre inmersa en la organización empresarial ajena, sujeta a las ordenes e instrucciones de la familia Vallejo y con una prestación dineraria a cambio de esas labores; y también teniendo presente que los accionados no acreditaron que esa prestación de servicios haya sido mediante una “pasantía” (de ningún tipo); lo que me lleva a concluir que fue claramente un contrato de trabajo subordinado. Así lo declaro.

IV.7. En efecto, en el contexto de situaciones examinadas, reconocimiento de los demandados y pruebas valoradas, debo concluir que -por un lado- **está plenamente reconocida la existencia de la prestación de servicios de la actora a favor de los demandados; y está probado que se encontraba cumpliendo funciones necesarias, o diría imprescindible (como son las tareas de administración dentro de un giro empresarial) para el normal funcionamiento de la empresa hotelera que explotaban los accionados.** Por otro lado, la prueba testimonial rendida corrobora lo antes expuesto y las conclusiones arribadas.

Por lo tanto, siguiendo todos los lineamientos antes puntualizados, y **dada la ausencia de toda prueba que permita justificar la existencia de un contrato de pasantía educativa, considero que corresponde concluir -reitero- que el vínculo que unió a las partes era de carácter laboral.**

En ese contexto de situaciones, e insisto, dada la ausencia absoluta de pruebas de los demandados, **debo adherir y ratificar la vigencia del principio general que rige la materia acerca de que el contrato de trabajo se presume cuando existen prestación efectiva de servicios, con notas de dependencia (Art. 23 LCT); y debe interpretarse que el mismo fue celebrado por tiempo indeterminado y con carácter permanente; sobre todo -insisto- ante la falta de prueba respecto de los recaudos para aplicar la figura de la pasantía educativa. Así lo declaro.**

IV.8. En merito a lo decidido en el punto anterior, corresponde determinar las características de la relación laboral que unía a las partes.

IV.8.a) Fecha de ingreso: La actora sostuvo que ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de los demandados en fecha 26/07/2012, por su parte los demandados si bien negaron la relación laboral invocada por la actora, reconoció que la Sra. Santucho desde mediados del año 2017 prestó servicios como pasante, brindando de alguna manera su versión de los hechos.

Así las cosas, en cuanto a la fecha de ingreso de la Sra. Santucho, cabe destacar que los propios demandados al contestar demanda reconocieron la prestación de servicios de la actora, indicando como fecha de inicio “mediados de junio de 2017”, la cual no solo resulta imprecisa, sino también diferente y posterior a la manifestada por la actora.

En este contexto (reconocimiento de la prestación de servicios por los demandados), es necesario valorar el testimonio de la Sra. Moyano Lidia Jorgelina (agregado en el CPA N°4), quien no solo manifestó haber sido compañera de trabajo de la actora, sino que además tuvo un juicio en el juzgado sobre el cual se dictó sentencia en contra de los demandados en fecha 13/12/2023, en el cual se declaró como fecha de su ingreso el día 18/01/2011, resultando a todas luces ser un testigo presencial y necesario a los fines de determinar la fecha de ingreso de la Sra. Santucho.

Así a la pregunta n°3 “*Diga el testigo, si sabe y le consta durante qué periodo de tiempo ha desempeñado esas tareas, VERONICA MARIELA SANTUCHO, de acuerdo a lo indicado en la respuesta anterior. De razón*”

contestó *“Yo como empleada, sabía que ella estaba trabajando, porque ella iba a los hoteles desde el 2012, Junio debe ser. Yo dejé de trabajar en 2018 a fines de enero más o menos, y ella quedó trabajando”*.

Asimismo, se observa de la prueba Confesional que el Sr. Carlos Luis Vallejo no absolvió posiciones lo que si bien no es determinante, la confesión ficta coadyuva porque esta corroborada por el testimonio de la Sra. Moyano Lidia Jorgelina y por el propio reconocimiento de los demandados de la prestación de servicios de la actora. Por otro lado, de las demás constancias de autos no surge otra prueba que permita apartarme de lo pretendido por la accionante y por lo establecido en el art. 60 del CPL.

En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar a la pretensión de la Sra. Santucho y determinar que la misma se desempeñó a favor de los accionados desde el día 26/07/2012 y encuadrar la relación jurídica substancial dentro del régimen del **CCT 397/04 UTGRA-FADAPH** (invocado por la actora), aplicable a la actividad principal desarrollada por el demandado. Así lo declaro.

IV.8. b) Jornada de trabajo: La parte actora manifestó que su jornada de trabajo era una suerte de media jornada, de lunes a viernes de 9:30 a 13:30. Los demandados, si bien negaron la jornada denunciada por la actora, manifestaron que la Sra. Santucho concurría a la oficina del Sr. Carlos Luis Vallejo una o dos veces a la semana, no teniendo nunca horarios de ingreso y egreso en razón de cursar materias de su carrera, en horarios de la mañana y la tarde. Es decir, no brindó una posición clara respecto de este punto, siendo aplicable el art. 60 del CPL, más aún cuando de la prueba testimonial de la Sra. Moyano Lidia (empleada de los accionados) surge acreditado que trabajaba a la mañana (media jornada) ya que al preguntársele por la jornada de trabajo de la actora respondió *“A la mañana trabajaba, de lunes a viernes. Al horario exacto no lo recuerdo. Yo lo sé porque estaba en el hotel cuando ella pasaba a controlar las planillas y revisar las computadoras”* (respuesta dada a la pregunta n°5). En este sentido advierto que si bien es cierto que la testigo no dio un horario exacto de trabajo de la actora, también debo destacar que habiéndose declarado al existencia de la relación laboral entre la Sra. Santucho y los demandados, y siendo sus tareas necesarias para el normal funcionamiento de la empresa no es posible que concurra a la oficina de los demandados en la manera indicada por ellos en su conteste, sino que por el contrario, se requería su presencia habitual.

En consecuencia, en virtud de este testimonio como así también en virtud de las tareas realizadas por la actora y en razón de no haber fijado posición concreta en este punto la parte accionada, considero que corresponde tener por acreditado los dichos de la actora, y considerar que la Sra. Santucho trabajaba media jornada, en los horarios declarados y tal como expuso en la demanda. Así lo declaro.

IV.8. c) Tareas y categoría laboral: El letrado apoderado de la parte actora manifestó que la Sra. Santucho realizaba las tareas de administración central de los hoteles, siendo su categoría profesional la de Empleada de Administración conforme al convenio colectivo 397/04 UTHGRA-FADAPH (Federación Argentina de Alojamiento por hora). Por su parte la demandada sostuvo que si bien la actora colaboró en tareas de administración en general, nunca estuvo en condiciones de organizar grupos de tareas, con asignación de horarios de trabajo, ni organizó pagos de servicios, indicando que sus tareas consistían en recolectar, juntar y preparar toda la documentación relacionada con el giro comercial, realizando estas tareas de acuerdo a su disponibilidad horaria. Una vez hecho esto, le ponía a disposición de la hija del Sr. Vallejo, todas esas facturas y documentaciones, precisando que era la Sra. Gabriela Vallejo, quien asumía la responsabilidad de organizar, cuantificar, planear y disponer los pagos, de todo el giro comercial de su padre. Además sostuvo que el Sr. Vallejo, cuenta con los servicios de un Estudio Contable para la organización y

distribución de pagos de impuestos, servicios, proveedores y empleados.

Así, al contestar demanda los accionados si bien negaron que el actor realizaba el pago de servicios, las tareas de organización de grupos entre otras, **reconoció que colaboró la Sra. Santucho con las tareas administrativas** de su empresa. En este sentido la testigo Moyano lidia al contestar en la pregunta n°2 y n°4 del cuestionario propuesto por la actora en el CPA N°4 indicó *“Ella era secretaria del Sr Carlos Luis Vallejo. Trabajaba en la casa de él. Ella pasaba por los hoteles, revisaba la computadora. Ella era la secretaria de él. Yo lo sé porque yo era empleada en los hoteles. Los hoteles están en la Gral Paz al 600 es el Globo y Otello. Y la que está en la Mendoza y Salta de llama La Posada Todo en San Miguel de Tucumán”* (respuesta dada a la pregunta n°2) y *“Exactamente no las sé. Yo sé que era la secretaria de Carlos Luis y de Marcelo Eduardo Vallejo”* (respuesta dada a la pregunta n°4), *“A la mañana trabajaba, de lunes a viernes. Al horario exacto no lo recuerdo. Yo lo sé porque yo estaba en el hotel cuando ella pasaba a controlar la planilla y revisar la computadora”* (respuesta dada a la pregunta n°5).

Es de público conocimiento, como así también surge de la experiencia común, que las funciones principales de una secretaria es la gestión de agenda de la persona para la cual trabaja, atención al público, gestión de documentos, manejo de información sensible (interna y externa) organización de la oficina, lo que en términos generales sería la administración general de la empresa.

Por tal motivo considero determinar que la categoría de la Sra. Santucho era la de **empleada administrativa del CCT 397/04 UTHGRA-FADAPH**, más aún cuando los propios demandados reconocieron que realizaba tareas administrativas. Así lo declaro.

V. SEGUNDA CUESTION: Existencia de la relación laboral entre la Sra. Alvarez Emma Magdalena. En su caso, características de la misma.

V.1. En la demanda, el letrado apoderado de la parte actora manifestó que ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de los demandados en fecha 14/08/2016, desempeñándose como mucama, realizando las tareas de limpieza de las habitaciones, de baños y pasillos, control de lo consumido en el turno utilizado por los clientes, así como el recuento de ropa, realizando sus tareas en el motel ubicado en calle Mendoza n°931 conocido como "La Posada", laborando de lunes a domingos en turnos rotativos de 8 horas (de 8 a 16, de 16 a 24 y de 24 a 08:00) con un día de descanso, percibiendo su remuneración en forma en forma diaria, en efectivo, cobrando \$355 de Lunes a Jueves, y \$360 Viernes y Domingos y \$365 los sábados, percibiendo como mejor remuneración percibió la suma mensual normal y habitual la suma de \$8.955, (abril 2018).

V.2. La parte demandada si bien en principio negó la relación laboral invocada por la actora; sin embargo debe puntualizarse que en el mismo escrito de responde luego reconoció que **solicitaba los servicios de la Sra. Alvarez para el hotel ubicado en calle Mendoza 93, indicando que la actora cumplía tareas eventuales para el demandado Marcelo Eduardo Vallejo**, quien le abonaba por sus servicios una suma determinada por el tiempo que demandaba la tarea consignada, abonándosele por sus tareas una suma de dinero por turno trabajado. En tal sentido dijo textualmente: *“esta real que cuando se solicitaban los servicios de la Sra. Alvarez, los mismos eran para cubrir generalmente, los requerimientos del hotel ubicado en calle Mendoza 931” “la actora cumplía tareas eventuales para el hoy demandado MARCELO EDUADO VALLEJO...” “..Se le abonaba una suma determinada por el tiempo que demandaba la tarea consignada”* (Textual - ver fs. 80, 2°, 3° y 4° párrafo, del responde).

También se indicó que la actora cumplía exclusivamente su media jornada laboral dentro de los turnos establecidos, manifestando a modo de ejemplo que la actora podía prestar sus servicios laborales de 8 a 12 horas, o de 9 a 13 horas o de 16 a 20 horas, o de 17 a 21 horas, siendo estos horarios convenidos previamente por las partes y con la debida antelación. Precizando que dichas tareas nunca tuvieron el carácter de firme y estable.

V.3. Al igual que lo que sucede en el caso de la actora anterior, aquí también que si bien se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral entre la actora y los demandados (contrato de trabajo por tiempo estable y por tiempo indeterminado); no es menos cierto que los propios demandados, al responder la demanda, **reconocieron expresamente la prestación de servicios de la actora en “tareas eventuales”**; reconocimiento este que también lo considero esencial, y debe ser conjuntamente examinado y valorado con la prueba testimonial, para determinar que esa efectiva prestación de servicios de la actora a favor de los accionados (a la que se consideró trabajo eventual), fue en realidad, una prestación efectiva **bajo la “dependencia” de aquellos**, conforme lo prescriben los artículos 21, 22 y 23 de la LCT; lo que se examinará seguidamente.

Así las cosas, e ingresando en el análisis del tema concreto, nuevamente debe quedar bien en claro que en este caso también fue la propia parte demandada quién **“reconoce”** en forma expresa **una prestación de servicios de la actora (ALVAREZ), dentro de su organización empresarial colaborando en tareas o servicios de “mucama”** (dice: *“El personal destinado al Servicio de mucama, es requerido en días fijos de la semana y en atención al giro comercial”* ” - ver fs.79 Vta. LA VERDAD DE LOS HECHOS, 4° Párrafo del responde); luego agrega: *“esos menesteres consisten en la limpieza de habitaciones una vez desocupadas por los pasajeros” “se quitan las ropas de cama y se remueven por unas limpias Se acomoda en general la habitación, la que posee una superficie aproximada de 20 mts.2”* (textual - ver fs. 79 Vta. Verdad de los hechos, párrafos 7° al 9°). De ese modo, y con el reconocimiento transcrito, queda claro que **la actora estaba inserta y prestando servicios** (eventuales, según los demandado), **pero lo hacía para poder atender esos requerimientos de la organización empresarial de los demandados (explotación de hoteles), donde la propia demandada también reconoce que se le “abonaba un precio en dinero”** (dice: *“Por la prestación eventual de esos servicios, se abona una suma de dinero por el turno trabajado”* (ver fs. 79 Vta. párrafo 10° de la contestación de demanda). Es decir, también se ha reconocido el pago de dinero a cambio de esas “tareas de mucama” que cumplía la actora dentro de la organización empresarial ajena (de la familia Vallejo).

De ese modo, y en síntesis, vemos a la actora inserta en la propia organización empresarial ajena, realizando labores de “mucama” (propias del giro normal y habitual del servicio de hotelería que explotan los demandados), a cambio de un precio en dinero.

Así las cosas, considero que del examen de la prestación de servicios reconocida por la propia demandada (dada las características de la misma), se puede inferir que estamos frente a **una clara prestación de servicios con notas típicas de una relación de dependencia (las labores de mucama en un hotel)**; lo que debe ser concebido o examinado como el trabajo de una persona “inserta y prestando servicios personales” en una *“organización empresarial ajena” (dirigida por los demandados)*, quien no solo era la que manejaba esa “organización empresarial” (proporcionando los elementos de trabajo, el lugar físico, sábanas, toallas, etc.), sino que además, eran quienes corrían con el “riesgo” propio de la explotación comercial (de los hoteles); ya que –insisto- la actora como “mucama” tenía una **“asignación en dinero”** que ya estaba preestablecida por su trabajo. Es decir, se observa nítidamente que la actora se encontraba inserta en una “organización empresarial” (dedicada a la explotación de hoteles) que le era ajena, sujeta a directivas de los responsables y titulares de la misma, y donde estaba obligada a cumplir sus prestaciones como “mucama” (que los demandados consideran eventuales), pero que está reconocido que fueron cumplidas dentro del marco organizacional puesto por la otra parte y a cambio de un pago en dinero por sus labores; de modo tal, que puede concluirse que claramente existía una efectiva **prestación de servicios de la actora en favor de la demandada, y bajo la “dependencia” de ésta (donde estaban presente las notas típicas de subordinación económica, técnica y jurídica) de modo tal que se trataba de un “trabajo bajo relación de dependencia”**, conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT.

V.4. Ahora bien, partiendo de la base que esas labores reconocidas como cumplidas dentro de la organización empresarial ajena eran típicamente subordinadas (bajo notas típicas de los Arts. 21, 22

y 23 LCT), debo examinar la posición de los demandados, en el sentido que se han referido a las labores de la Sra. ALVAREZ como **labores o prestaciones eventuales**. Y sobre este punto (prestación de servicios eventuales), debo destacar que la **carga de la prueba** en el sentido que **el trabajo cumplido por la actora dentro de la organización empresarial de los demandados sería trabajo eventual**, estaba a cargo de la parte demandada; es decir, los accionados tenían la carga de probar que verdaderamente la actora solo era contratada en forma excepcional o eventual (para cumplir labores de mucama algunos días de la semana), toda vez que el **contrato de trabajo se “presume” como celebrado por tiempo indeterminado y jornada completa**; incumbiendo a la parte que invoca una excepción a dicha regla (los accionados), quienes -en este caso- no cumplieron con acreditar tales circunstancias (trabajos eventuales de mucama por la Sra. Alvarez).

V.5. A lo expuesto, también agrego que -por el contrario- **la testigo Moyano Lidia Jorgelina** (quién fue empleada de los accionados, reconoció tener un juicio contra los mismos, agregando que en el mismo ya recayó sentencia definitiva de este mismo Magistrado) resultó contundente para acreditar que esa prestación de servicio de la Sra. Alvarez, a favor de los demandados, fue bajo relación de dependencia y bajo la figura de un contrato por tiempo indeterminado (como vengo sosteniendo).

En efecto, cuando se le preguntó a la testigo sobre fecha de ingreso, lugar de trabajo, tareas, jornada y empleadores de la actora contestó: *“Trabajaba también en los hoteles. Era empleada, mucama. Lo sé porque yo fui compañera de ella”* (respuesta dada a la pregunta n°8), *“Desde el 2016, más o menos Junio o Agosto, por ahí. Yo me fui en Enero del 2018. y ella estaba trabajando”* (respuesta dada a la pregunta n°9), *“Ella era mucama. Hacia limpieza”* (respuesta dada a la pregunta n°10), *“De lunes a domingo, con un día de descanso, en turnos rotativos de 8 horas. Eran de 07:00 a 15.00 hs, de 15.00 a 2300 hs y de 23.00 a 07:00 hs. Lo sé porque era compañera de ella”* (respuesta dada a la pregunta n°11). Finalmente al preguntársele por el lugar de trabajo contestó *“En la Mendoza y Salta. Yo lo sé porque fui compañera de ella ahí”* (respuesta dada a la pregunta n°12) *indicando en la respuesta dada a la pregunta n°13 que la actora trabajaba para los Sres. Carlos y Luis Vallejo.*

En ese contexto, queda claramente corroborada y ratificada la efectiva prestación de servicios bajo dependencia de los demandados, en contrato de trabajo por tiempo indeterminado, ya que –tal como se dijo- se trataba de realización de trabajos por cuenta ajena, dentro de los hoteles de los accionados, a cambio de dinero; y sin que exista ninguna prueba de la realización ocasional o eventual de los servicios (lo que estaba a cargo de los accionados).

Antes de concluir con el examen de la testigo de la parte actora, debo puntualizar que si bien advierto que los demandados hablan o refieren a lo que sería una suerte de **prestaciones eventuales**; debo destacar que, en lo que sería trabajo eventual, estaba a cargo de la demandada, probar que en rigor de verdad, se trataba de una contratación excepcional (eventual), toda vez que el contrato de trabajo se “presume” como celebrado por tiempo indeterminado; incumbiendo a la parte que invoca una excepción a dicha regla, la carga de la prueba, quien en este caso no acreditaron tal circunstancia.

V.6. En conclusión, la testigo propuesta por la parte actora, examinada y valorada en forma conjunta, armónica y coherente, me permiten concluir que **la actora realizaba una efectiva prestación de servicio –en forma personal y bajo relación de dependencia - para los demandados, realizando gestiones y labores propias de la actividad normal y habitual del mismo, y en beneficio de la empresa.**

Al respecto, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“Reconocido por el demandado que la prestación de servicios por parte del trabajador – teniendo presente la presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, aun cuando se utilice la figura del “changanín” para aludir a sus labores y en tanto por las circunstancias del caso, no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio – y si como sostengo el changanín es un trabajador subordinado, cuanto menos resultaría de aplicación - atento a la figura contractual alegada por el accionado - lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo*

quedando a cargo del empleador demandado que reconoció la prestación de servicios, probar el carácter eventual de las mismas “satisfacción de resultados concretos, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano, o exigencias extraordinarias de la empresa explotación o establecimiento”, “El empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración”, conf. Art. 99, modificado por la ley 24.013, art.68, B.O. 17-12-91). Adelanto nada de ello se acredita en la causa.” (DRES.: SOSA ALMONTE – ESPASA. CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 CARRIZO JOSE LUIS Vs. YÑIGO DIEGO Y OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO Nro. Sent: 240 Fecha Sentencia 09/08/2017 Registro: 00049495-03).

También se ha dicho que: *“Si la parte accionada admitió una suerte de contrato de trabajo eventual con la actora (puesto que reconoció la prestación -esporádica- de servicios, en circunstancias excepcionales, y la retribución de tales en la suma de \$ 15 en cada ocasión), es a cargo suyo -del empresario- la prueba respectiva. Caso contrario, deberá considerarse el nexo contraído por tiempo indeterminado.”* (DRES.: MARTIN - CASTILLO DE DE LA SERNA. CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4 REARTE SILVIA LILIANA Vs. AGOTE DE PALACIOS CELIA S/ COBROS Nro. Sent: 144 Fecha Sentencia 11/08/2000 - Registro: 00011329-00).

En mérito a lo expuesto, puedo concluir que la actora Alvarez Emma Magdalena se desempeñó a favor de los demandados como trabajadora en relación de dependencia (con subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter intuito personae de las prestaciones), existiendo entre las partes un contrato de trabajo por tiempo indeterminado; dada la ausencia total de prueba en el sentido que se haya tratado de prestaciones eventuales. Así lo declaro.

V.7. En merito a lo decidido en el punto anterior, corresponde determinar las características de la relación laboral que unía a las partes.

V.7. a) **Fecha de ingreso:** Respecto a la fecha de ingreso, la actora Alvarez expresó que ingresó a trabajar en fecha 14/8/2016. Los demandados, a diferencia de lo que ocurrió con la Sra. Santucho, si bien también reconocieron la prestación de servicios de la Sra. Alvarez, en este caso omitieron dar su versión respecto de la fecha de ingreso.

En este contexto (reconocimiento de la prestación de servicios por los demandados), es necesario valorar el testimonio de la Sra. Moyano Lidia Jorgelina (agregado en el CPA N°4), quien no solo manifestó haber sido compañera de trabajo de la actora, sino que además tuvo un juicio en el juzgado sobre el cual se dictó sentencia en contra de los demandados en fecha 13/12/2023, en el cual se declaró como fecha de su ingreso el día 18/01/2011, resultando a todas luces ser un testigo presencial y necesario a los fines de determinar la fecha de ingreso de la Sra. Santucho.

Así a la pregunta n°9 *“Diga el testigo, si sabe y le consta durante qué periodo de tiempo ha desempeñado esas tareas, EMMA MAGDALENA ALVAREZ, de acuerdo a lo indicado en la respuesta anterior. De razón”* contestó *“Desde el 2016, más o menos Junio o Agosto, por ahí. Yo me fui en Enero del 2018 y ella estaba trabajando”*.

Asimismo, se observa de la prueba Confesional que el Sr. Carlos Luis Vallejo no absolvió posiciones lo que si bien no es determinante, la confesión ficta coadyuva porque esta corroborada por el testimonio de la Sra. Moyano Lidia Jorgelina y por el propio reconocimiento de los demandados de la prestación de servicios de la actora. Por otro lado, de las demás constancias de autos no surge otra prueba que permita apartarme de lo pretendido por la accionante y por lo establecido en el art. 60 del CPL.

En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar a la pretensión de la Sra. Santucho y determinar que la misma se desempeñó a favor de los accionado desde el día 14/08/2016 y encuadrar la relación jurídica substancial dentro del régimen del CCT 397/04 UTGRA-FADAPH (invocado por la actora), aplicable a la actividad principal desarrollada por el demandado. Así lo

declaro.

V.7. b) Jornada de trabajo: Manifiesta el accionante que trabajaba de lunes a domingo, en turnos rotativos de 8 horas diarias.

Por su parte, el demandado negó la jornada de trabajo denunciada por la Sra. Alvarez, y al dar su versión de los hechos, expresó que la actora prestó servicios para los demandados cumpliendo exclusivamente su media jornada laboral dentro de los turnos establecidos indicando como ejemplo que la actora podía prestar sus servicios laborales de 8 a 12 hr., o de 9 a 13 hs, o de 16 a 20 hs o de 17 a 21 hs.

Planteada así la cuestión, es importante recordar aquí que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544). Nuestra Corte Suprema de Justicia local en autos “NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/COBRO DE PESOS” (Sala Lab.-Cont. Adm., sent. N° 760 del 07.09.12) resolvió (refiriéndose al art. 198 LCT) que “la jornada normal de trabajo - máxima legal a decir del art. 198 citado es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad”.

Dicho esto, considero oportuno precisar que no habiendo los accionados acreditado la jornada laboral invocada, **se estará al cumplimiento de la jornada legal (completa) de 8 diarias o 48 semanales;** es decir, corresponde adherir a los principios generales relativos a la duración máxima de la jornada legal de trabajo consagrados por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en la Ley de Contrato de Trabajo, Ley 11.544, entre otras, y presumir que el contrato de trabajo del actor fue por tiempo indeterminado y de **jornada completa**. Así lo declaro.

V.7. c) Tareas y categoría laboral: El letrado apoderado de la parte actora manifestó que la Sra. Alvarez realizaba las tareas de limpieza, como mucama, del hotel de propiedad de los demandados ubicados en calle Mendoza 931, siendo su categoría profesional la de mucama conforme al convenio colectivo 397/04 UTHGRA-FADAPH (Federación Argentina de Alojamientos por hora). Por su parte la parte demandada si bien negó la relación laboral con la actora (alegando que era solo una trabajadora eventual), sostuvo que la Sra. Alvarez prestaba servicios en el hotel de su propiedad ubicado en calle Mendoza 931 realizando las tareas de limpieza, englobada dentro de lo que sería el servicio de mucama (en la VERDAD DE LOS HECHOS, habla de los servicios de mucama, y luego menciona a la actora cumpliendo labores eventuales en tales tareas).

Así, al contestar demanda los accionados reconocieron que la Sra. Alvarez realizaba tareas de limpieza en su empresa y también reconocieron el personal destinado al servicio de mucama atendía esos menesteres (remover ropa de cama, acomodar la habitación, etc.) de acuerdo a las necesidades (ver la Verdad de los hechos, ya examinada).

Además, en el mismo sentido la testigo Moyano (de profesión empleada doméstica) lidia al contestar en la pregunta n°8 y n°10 del cuestionario propuesto por la actora en el CPA N°4 indicó *“Trabajaba también en los hoteles. Era empleada, mucama. Lo sé porque yo fui compañera de ella”* (respuesta dada a la pregunta n°8) y *“Ella era mucama. Hacia limpieza”* (respuesta dada a la pregunta n°10).

Así las cosas, en razón de no haber acreditado los accionados quienes eran las empleadas encargados de realizar esas tarea en forma “permanente”, ni tampoco probaron que la actora

solamente lo hizo como trabajadora eventual; y agregado a ello la prueba testimonial, considero que está suficientemente acreditado que las labores de la actora eran las de “mucama”, que las desarrollaba en forma normal y habitual; y lo hacía bajo un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

En mérito a todo lo expuesto, corresponde concluir que **la categoría de la Sra. Santucho era la de “mucama”, prevista en el CCT 397/04 UTHGRA-FADAPH.** Así lo declaro.

VI. TERCERA CUESTION: Distracto: acto, fecha y justificación.

VI.1. La Sra. **Verónica Mariela Santucho** comunicó el despido a los Sres. Marcelo Eduardo Vallejo y Carlos Luis Vallejo por medio de los TCL n°CD924823686 de fecha 11/06/2018 (remitido al Sr. Marcelo Eduardo Vallejo) y TCL n°CD924823672 de fecha 11/06/2018 (remitido al Sr. Carlos Luis Vallejo).

Por su parte, la Sra. **Alvarez Emma Magdalena** comunicó el despido indirecto a los accionados mediante TCL n° CD 924823638 de fecha 11/06/2018 (remitido al Sr. Marcelo Eduardo Vallejo) y por TCL n°CD924823641 (remitido al Sr. Carlos Luis Vallejo).

Es importante aclarar, que las misivas donde se hace efectivo el apercibimiento de cada una de las actoras, y donde se dan por despedidas respecto de cada demandado, tiene idéntico texto; y por lo tanto, se examinará y analizará ese único texto utilizado, sirviendo ese único examen para fijar y dejar clara cuál es la posición que se establece en esta sentencia, sobre el despido de las actoras respecto de cada uno de los demandados.

En el Telegrama remitido por cada actora a cada demandada, en su parte pertinente se expresó: *“...Vengo por la presente misiva a ratificar en todos sus términos mi telegrama colacionado anterior de fecha 30/05/2018. Ante su negativa maliciosa hago efectivo el apercibimiento invocado. Su obrar injurioso hace imposible la prosecución de la relación laboral, y considero finalizado el vínculo laboral en los términos del art. 242 y 246 de la L.C.T. dándome por despedida por su exclusiva culpa”.* (Es copia textual de la parte pertinente de ambos TCL, que fueron remitidos por las actoras a los demandados).

VI.2. En primer lugar, de la lectura y análisis de los TCL remitido por las actoras a fin de comunicar el despido a los demandados, luce acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos, en cuanto se identifica con claridad la justa causa invocada.

VI.3. Ahora bien, la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido debe ser analizada objetivamente; es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo.

Al respecto, el artículo 242 de la LCT, aplicable al *tema decidendum*, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: *“...La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación”* (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648).

Dicho esto, cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

VI.4. Ahora bien, a los fines de analizar la justificación del despido indirecto, tenemos que cada actora se dio por despedida por las siguientes causales: (i) negativa a reconocer la relación laboral y fecha de ingreso, tareas, jornada de trabajo y categoría denunciadas por cada una de las actoras en sus anteriores misivas que sirvieron de intimación previa; y (ii) por la negativa de proveerle de tareas a cada actora; también intimado en las misivas previas.

Cabe tener presente que la jurisprudencia ha sostenido en forma pacífica que, cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido (sea directo o indirecto), la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (CSJT, sentencia n.º 197, 5/4/2010, “Pons, Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja S.A. s/cobro de pesos”).

Conforme surge de los telegramas previos a la formalización de los despidos indirectos (intimaciones previas de las actoras) los que fueron remitidas mediante TCL del n.º CD 9095580032, n.º CD 909580046, TCL n.º CD 909580001 y TCL n.º CD 909580094 (todos remitidos en fecha 30/5/2018), cada una de las accionantes intimaron fehacientemente a los demandados para que la regularice su situación laboral de acuerdo a sus verdaderas condiciones laborales (explicitadas en cada misiva), y se les provea de tareas bajo apercibimiento de darse por despedida.

VI.5. Se constata en la causa que -frente al requerimiento fehaciente-, los demandados -por cartas documentos CD n.º 843496629, CD n.º 844523087, CD n.º 843496615 y CD n.º 844523073 (todas de fecha 5/6/2018), **rechazaron y negaron los requerimientos efectuados por la Sra. Santucho y la Sra. Alvarez; y en ambos casos le negaron la existencia de una relación laboral o la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, que es lo que se resolvió anteriormente.**

VI.6. Teniendo presente que las actoras acreditaron la efectiva relación laboral (contrato de trabajo) con los demandados y que las mismas no se encontraban registrada, y que además se negó que se deba “otorgar ocupación efectiva”; es que **considero que les asiste razón a las demandantes, al haberse considerado injuriadas y haberse dado por despedidas indirectamente, concluyendo el vínculo contractual ante la negativa de los demandados de (i) registrar el contrato de trabajo (con las características apuntadas) y (ii) de proveerle de tareas.**

VI.7. En definitiva, teniendo presente la intimación remitida por cada actora a los demandados -previas al despido indirecto- para que proceda a la **registración laboral** y le **provea de tareas**, y teniendo en cuenta la actitud asumida por los empleadores (donde se *negó la existencia de la relación laboral y negaron a brindar ocupación efectiva*), considero que las respuestas brindadas a cada actora **constituyó claramente una injuria grave para los derechos e intereses de cada una de las trabajadoras**, que las autorizaba a las mismas a desplazar el principio de conservación y a considerarse despedida en forma indirecta, por exclusiva culpa de los empleadores.

Atento a ello el despido deviene justificado en los términos del art. 242 y 243 de la LCT, generándose -por ello- las indemnizaciones propias de un despido indirecto decidido con justa causa, resultando procedente las indemnizaciones previstas en el art. 246 de la misma ley.

Ahora bien, respecto de la fecha del despido, atento a existir informe del correo argentino agregado en fecha 26/2/2021 en el CPA N°8 considero que el despido indirecto respecto de la Sra. Verónica Mariela Santucho se configuró el día 12/06/2018, cuando fue notificado del TCL de despido indirecto el Sr. Carlos Luis Vallejo. Aclaro que al ser empleadores múltiples, debe entenderse que existía un solo contrato de trabajo, de la actora con ambos demandados; por tanto, al notificar el despido a uno de los mismos, se extingue ese contrato de trabajo que los vinculaba; no obstante lo cual -a mayor abundamiento- también fue notificado el otro empleador, aunque la fecha carece de relevancia a los efectos prácticos.

Con respecto de la Sra. **Álvarez Emma Magdalena** considero tomar como fecha de extinción también el 12/6/2018 (fecha en la cual llegaron los telegramas de despido indirecto a los demandados).

En ambos casos, se dispone la fecha indicada conformidad con la teoría recepticia que rige en la materia. Así lo declaro.

VII. CUARTA CUESTION: Procedencia de los rubros reclamados.

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de los rubros que sean procedentes, debo tener presente que las actoras reclamaron expresamente (lo que no fue negado por la parte demandada) que le correspondía la remuneración conforme el CCT 397/04 UTHGRA-FADAPH, en su categoría de empleada administrativa media jornada en el caso de la Sra. Santucho Verónica Mariela y de mucama jornada completa en el caso de la Sra. Alvarez Emma Magdalena). Asimismo, propusieron como base de cálculo el básico correspondiente a la categoría de cada una (empleada administrativa media jornada la Sra. Santucho y mucama jornada completa la Sra. Álvarez), sumada la antigüedad, presentismo y complemento de servicio (10% s/básico), todo lo cual fue indicado por la actoras 14 y 15, por lo que esa será la remuneración que se tendrá en cuenta para el cálculo de los rubros reclamados.

Al respecto, considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda, ya que de sus términos explícitos y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el “tema de debate” y la respectiva “traba de la litis”, lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros, básicamente, el de los reclamos concretos y sus planillas respectivas, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento; ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que *“la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia”* (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por la Excm. Corte Nacional en la causa *“Estrada, Eugenio”* (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, *“Mansilla, Carlos Eugenia c/ Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido”* (Fallos: 337:179), Sentencia del 06/3/2014).

En mérito a lo expuesto, con la finalidad de no incurrir en violación al principio de congruencia considero que corresponde tomar como base para el cálculo el **sueldo básico, antigüedad, presentismo y complemento de servicio; tomando como fecha de egreso el esto es en fecha 12/6/2018 para la Sra. Santucho Verónica Mariela y la Sra. Alvarez Emma Magdalena .**

VII.1. Determinadas las cuestiones precedentes, corresponde determinar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por la accionante, razón por la cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos a los fines de su determinación.

1°) Indemnización por antigüedad: este rubro pretendido resulta procedente, en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando

como base de cálculo los importes determinados en los párrafos anteriores para la categoría de empleada administrativa según Convenio Colectivo de Trabajo 397/04 para la Sra. Santucho y para la categoría de mucama según Convenio Colectivo de Trabajo 397/04 para la Sra. Alvarez; artículo 245 de la LCT, y la antigüedad que tenían las actora en el empleo, computada desde su fecha de ingreso (1/06/2017 la Sra. Santucho y 14/8/2016 la Sra. Alvarez) y la de egreso. Así lo declaro.

2°) Preaviso omitido: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido indirecto fue declarado justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas. Así lo declaro.

3°) Haberes (mes de despido): En razón de haberse extinguido la relación el 12/6/2018 y no constando acreditado su pago en autos, corresponde su procedencia. Así lo declaro.

4°) Integración mes de despido: El rubro reclamado deviene procedente en virtud de que la causa del despido fue declarada justificada; por la fecha en que se extinguió el contrato laboral y por no constar acreditado su pago. Su importe será calculado en la planilla a practicarse en autos, conforme la base ya señalada y previsiones de artículo 233 de la LCT. Así lo declaro.

5°) SAC proporcional y vacaciones proporcionales 2018: No constando acreditado su pago, corresponde su procedencia. Así lo declaro.

6°) Multa art. 1 ley 25.323: Las actoras reclaman el pago de la indemnización prevista en el Art. 1 de la ley 25.323, que expresamente indica: Art. 1° “*Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.*” (lo subrayado, me pertenece).

En el presente caso, habiéndose acreditado la existencia de la relación laboral de las actoras con los demandados, no habiendo sido registrados los contratos de trabajo entre los mismos, corresponde hacer lugar al presente rubro. Así lo declaro.

7°) Multa art. 2 ley 25.323: La norma en cuestión, prevé un incremento del 50% en las indemnizaciones establecidas en los artículos 232, 233, 245 de la LCT en el supuesto en que el trabajador estuviere obligado a iniciar acciones judiciales para obtenerlas, ante el fracaso de la intimación previa que hiciera al empleador.

Al respecto, la CSJT tiene dicho lo siguiente: “Juzgo que tratándose el artículo 2 de la Ley N° 25.323 de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación imperada por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación de trabajo (artículos 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora” (TRONCOSO JANET RUDELLS Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS, Nro. Sent: 458 Fecha Sentencia: 04/07/2011) Las negritas y lo subrayado me pertenece.

En el caso de autos, las actoras no realizaron una “intimación expresa, clara y concreta” al pago de las indemnizaciones legales producto del despido invocando el art. 2 de la ley 25.323 luego del plazo de cuatro días hábiles determinados por la ley, por lo que considero que las accionantes no cumplieron el requisito establecido en la legislación vigente y por lo tanto no resulta procedente este rubro. Así lo declaro.

8°) Diferencias salariales: La parte actora reclamó “Diferencias Salariales” en la planilla de fs. 14 y en la de fojas 15, por 24 meses, **pero sin explicar a qué año corresponden, ni precisar “mes a mes” cuáles serían los períodos reclamados** (ejemplo: enero, febrero, marzo, etc. y de qué año); y además, **lo hizo sin especificar, ni dar mayores precisiones de cómo se deberían “calcular las diferencias reclamadas”** (descripción de los conceptos o rubros mal abonados y la cuantía de esa diferencia). Por el contrario, hace una mera referencia global a lo que debieron haber cobrado las actoras **un mes** ; ni tampoco especifican claramente lo que habría cobrado “de menos” en los 24 meses; pero lo más grave que advierto -insisto- es que nunca especifica el mes y año que se debe tomar como “punto de partida”, ni el mes y año que se debe tomar como “mes final” del reclamo de las diferencias, ni tampoco los rubros (impagos) que se deberían haber incluido para el correcto cálculo de las diferencias reclamadas. Otra omisión que se advierte, es que tampoco se practica **planilla discriminada**, mes a mes, y precisando claramente el mes a tomar como punto de partida y último mes reclamado.

En ese contexto de situaciones, y dadas las imprecisiones apuntadas, considero que el reclamo de diferencias, carece de la claridad y de fundamentación suficiente, para ser admitido.

Sobre el tema puntual (reclamo de diferencias salariales), considero que cuando se reclaman las mismas, **ese reclamo debe hacerse con una explicación clara y circunstanciada que permita -a la contraparte y al Juez- verificar las base mínimas para el cálculo de las mismas, y el reclamo debe ser concretado en “términos claros y precisos” (55 inc. 5 del CPL)**. Esto último implica que -como mínimo- se debe denunciar e identificar correctamente **los períodos reclamados, identificando los meses/años con claridad, brindando el punto de partida y último mes reclamado**. Se debe también denunciar cuánto percibió efectivamente mes a mes (en los meses identificados), y cuánto consideraba que debió percibir, y agregando **un relato circunstanciado y claro que sirva de sustento a ese reclamo**. Esta exigencia deriva de la **garantía constitucional de defensa en juicio**, ya que con esos mínimos recaudos (pero absolutamente necesarios), le permite a la contraria examinar y poder controvertir el reclamo (e incluso ofrecer la prueba instrumental que intentará valerse en el proceso, al momento de responder la demanda). Además, este recaudo de forma (de brindar todos los datos necesarios para que se pueda comprender y evaluar el reclamo, incluyendo los períodos de tiempo que los abarca), no solo está previsto en la ley ritual (como ya se mencionara), sino que constituye un elemento indispensable para que el Juzgador **pueda analizar los términos precisos del reclamo (períodos reclamados mes, año, cuantía percibida mes a mes y la que correspondería percibir según su criterio), a fin de poder examinar y decidir fundadamente sobre la procedencia, o no, del reclamo, y en su caso, el monto y los períodos por el que procede (meses, años y cuantía de las diferencias)**.

En el caso de autos, advierto incluso que a lo largo de la demanda, no se utiliza un acápite o punto individualizado, para reclamar las diferencias y explicar sobre su **“existencia y cuantía”**, sino que existen expresiones aisladas, que distan mucho de ser lo que el legislador exige como un **reclamo en “términos claros y precisos”** (Art. 55 inc. 5 CPL).

Finalmente, considero que **al no identificar los “meses y años” concretos del reclamo**, este Juzgado debería “suplir esa negligente formulación del reclamo”, y **“de oficio” fijar o establecer cuál será el “punto de partida y de finalización de los meses que se calcularán las diferencias”**, lo que configuraría -desde mi óptica- no solamente una violación al derecho de defensa de la demandada, sino también una clara violación al principio de igualdad, al principio dispositivo, y principio de congruencia; todo lo cual hace que **este Magistrado no pueda ingresar de oficio a corregir el reclamo, individualizando cuales serían los 24 meses que se deben computar, y realizando cálculos sobre bases que no fueron claramente proporcionadas en la demanda**; donde -insisto- ni siquiera se realizó una planilla detallada, mes a mes, con indicación del año/s, a los que corresponderían los importes reclamados; incumpliendo de ese modo con las previsiones del Art. 55 inc. 3 y 5 del CPL). **Consecuentemente, corresponde rechazar este rubro de “diferencias salariales”, conforme lo considerado**. Así lo declaro.

La jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *“Diferencias salariales. No es admisible este rubro por no estar determinados los importes ni los períodos reclamados en la demanda. Si bien el actor supedita su determinación al informe remitido a UTA (fs. 175/200), debe rechazarse este concepto porque el actor reclama diferencias salariales sin precisar, en la planilla de cálculos, los períodos reclamados, lo que impide al demandado ejercer válidamente su derecho de defensa y al tribunal pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones.”* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 - ROLDAN HECTOR ADRIAN Vs. BERBUS SRL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 197 Fecha Sentencia 31/10/2011).

VIII. QUINTA CUESTION: Intereses, planilla, costas y honorarios.

VIII.1. INTERESES:

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *“Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”. Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica”* (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/11/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero “perjuicio” al trabajador**, resultando claramente **más “desfavorable”** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA**.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajadora; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *“Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”* (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que *“el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); *concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.* Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/01/2024), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (*esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL*), **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/01/2024), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/01/2024). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/01/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la

sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Ctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el "capital" de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

VIII.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - confr. art 770 CCyC de la Nación).

PLANILLA I

Nombre Santucho Verónica Mariela

Fecha Ingreso 26/07/2012

Fecha Egreso 12/06/2018

Antigüedad 5a 10m 17d

Antigüedad Indemnización 6 años

Categoría CCT 397/04 Administrativa

Jornada Media Jornada

Base Remuneratoria

Básico \$ 9.386

Antigüedad \$ 375

Adic. P/compl.serv. \$ 939

Adic.p/presentismo \$ 939

Sueldo Bruto \$ 11.638

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$ 69.828

\$11638 x 6 =

Rubro 2: Preaviso \$ 23.276

$\$11638 \times 2 =$

Rubro 3: Haberes mes del despido \$ 4.655

$\$11638 / 30 \times 12 =$

Rubro 3: Integración mes de despido \$ 6.983

$\$11638 / 30 \times 18 =$

Rubro 4: Sac proporcional \$ 5.197

$\$11638 / 365 \times 163 =$

Rubro 5: Vacaciones proporcionales \$ 2.910

$\$11638 / 25 \times (14 \times 163 / 365) =$

Rubro 6: Multa art 1 Ley 25323 \$ 69.828

Indemnización por antigüedad

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 12/06/2018 \$ 182.678

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 12/06/2018 al 31/01/2024 788,65% \$ 1.440.688

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 31/01/2024 \$ 1.623.365

PLANILLA II

Nombre Alvarez Emma Magdalena

Fecha Ingreso 14/08/2016

Fecha Egreso 12/06/2018

Antigüedad 1a 9m 29d

Antigüedad Indemnización 2 años

Categoría CCT 397/04 Mucama

Jornada Completa

Base Remuneratoria

Básico \$ 17.645

Antigüedad \$ 176

Adic. P/compl.serv. \$ 1.765

Adic.p/presentismo \$ 1.765

Sueldo Bruto\$ 21.350

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$ 42.700

$\$21350 \times 2 =$

Rubro 2: Preaviso \$ 21.350

$\$21350 \times 1 =$

Rubro 3: Haberes mes del despido\$ 8.540

$\$21350 / 30 \times 12 =$

Rubro 3: Integración mes de despido\$ 12.810

$\$21350 / 30 \times 18 =$

Rubro 4: Sac proporcional\$ 9.534

$\$21350 / 365 \times 163 =$

Rubro 5: Vacaciones proporcionales\$ 5.339

$\$21350 / 25 \times (14 \times 163 / 365) =$

Rubro 6: Multa art 1 Ley 25323\$ 42.700

Indemnización por antigüedad

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 12/06/2018\$ 142.974

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 12/06/2018 al 31/01/2024 788,65%\$ 1.127.562

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 31/01/2024\$ 1.270.535

Total Planilla I Santucho Verónica Mariela\$ 1.623.365

Total Planilla II Alvarez Emma Magdalena\$ 1.270.535

Total Condena en \$ al 31/01/2024\$ 2.893.901

VII.3.COSTAS de las actoras y de los demandados.

En relación a la demanda promovida por las actoras contra los demandados, debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “*la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados*” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de

pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho *“que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria”* (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que nos ocupa considero que -respecto del aspecto sustancial del debate, como fue la prueba de la relación laboral y el despido indirecto invocado por la Sra. Santucho y Alvarez- **prevaleció la posición jurídica de ellas, en el sentido que se acreditó que entre ellas y los demandados había un contrato de trabajo y por lo tanto el despido indirecto se encuentra justificado.** Esto no implica, desconocer que **el reclamo cuantitativamente solamente procedió en forma parcial como tampoco procedió la fecha de ingreso invocada por la Sra. Santucho,** lo que no debe incidir -desde mi óptica- en interpretar y ratificar que las actoras fueron parte vencedora en la contienda.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que **existió en el caso vencimiento parcial, pero que -en lo sustancial, las actoras deben ser considerada vencedoras-** considero **justo y equitativo que las costas procesales de la siguiente manera: los demandados Vallejo Marcelo Eduardo y Vallejo Carlos Luis responden solidariamente y cargarán con el 100% de las propias, más el 50% de las de las actoras; y éstas últimas cargarán con el 50% de las costas propias.**

VIII.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 50% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$3.066.477. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 50%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$1.839.886 al 31/01/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los siguientes honorarios:

A.-Por el proceso de conocimiento

1) Al letrado **LUIS CENCENARRO**, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$456.292 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada **MARIA ANTONELLA MARGAGLIOTTI**, por su actuación en la causa por la parte demandada (Vallejo Carlos Luis y Vallejo Marcelo Eduardo), como letrada patrocinante, en todas las etapas del proceso de conocimiento cumplidas del demandado Vallejo Carlos Luis, y en dos etapas del proceso de conocimiento cumplidas del demandado Vallejo Marcelo Eduardo, le corresponde la suma de \$594.107 (base regulatoria x 8%). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38

in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$250.000 (valor de la consulta escrita).

3) Al letrado **SERGIO F. MARGAGLIOTTI**, por su actuación en la causa por la parte demandada (Vallejo Carlos Luis y Vallejo Marcelo Eduardo), como letrado apoderado, en todas las etapas del proceso de conocimiento cumplidas del demandado Vallejo Carlos Luis, y en dos etapas del proceso de conocimiento cumplidas del demandado Vallejo Marcelo Eduardo, le corresponde la suma de \$80.955 (base regulatoria x 8% x 55%). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$137.500 (valor de la consulta escrita x el 55% por el doble carácter).

B.- Por el incidente de fecha 15/03/2019 fs 71

1) Al letrado LUIS CECENARRO siendo perdedor en la incidencia de fs. 71 y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma \$38.750.- (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **VERONICA MARIELA SANTUCHO**, DNI 33.374.961 en contra de **VALLEJO MARCELO EDUARDO**, CUIT N° 20-07798923-5, (fallecido) representado por el Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la IV° Nominación Dr. Roberto Paz y de **VALLEJO CARLOS LUIS**, CUIT N° 20-07798923-5, con domicilio en calle Ayacucho n° 367, de esta ciudad. En consecuencia, se condena a éstos al pago de la suma de **\$1.623.365 (pesos un millón seiscientos veintres mil seiscientos dos)**, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, haberes, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, y multa art. 1 ley 25.323. Asimismo, corresponde ABSOLVER a los demandados del pago de los rubros multa art. 2 ley 25.323 y diferencias salariales, todo ello conforme lo meritado.

2. I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **EMMA MAGDALENA ALVAREZ**, DNI 18.187.484 en contra de **VALLEJO MARCELO EDUARDO**, CUIT N° 20-07798923-5 (fallecido) representado por el Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la IV° Nominación Dr. Roberto Paz y de **VALLEJO CARLOS LUIS**, CUIT N° 20-07798923-5, con domicilio en calle Ayacucho n° 367, de esta ciudad. En consecuencia, se condena a éstos al pago de la suma de **\$1.270.535 (pesos un millón doscientos setenta mil quinientos treinta y cinco)**, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, haberes, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, y multa art. 1 ley 25.323. Asimismo, corresponde ABSOLVER a los demandados del pago de los rubros multa art. 2 ley 25.323 y diferencias salariales, todo ello conforme lo meritado.

II. COSTAS: conforme son consideradas.

III. HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: Al letrado **LUIS CECENARRO**, la suma de \$456.292 (pesos cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos noventa y dos); a la letrada **MARIA ANTONELLA MARGAGLIOTTI**, la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil); y al letrado **SERGIO F. MARGAGLIOTTI**, la suma de \$137.500 (pesos ciento treinta y siete mil quinientos). Por la incidencia de fs 71: Al letrado **LUIS CECENARRO**, le corresponde la suma de \$38.750 (pesos treinta y ocho mil setecientos cincuenta), conforme a lo considerado.

IV. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del Art. 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo de las actoras no se encontraba debidamente registrado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 26/02/2024

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.